



association pour la prévention de la torture
asociación para la prevención de la tortura
association for the prevention of torture

Guía sobre legislación contra la tortura



CONVENTION AGAINST TORTURE INITIATIVE
CTI2024.ORG

La **Asociación para la Prevención de la Tortura** (APT) es una organización no gubernamental independiente con sede en Ginebra, que trabaja a nivel mundial para la prevención de la tortura y otros malos tratos.

La APT fue fundada en 1977 por el banquero y abogado suizo Jean-Jacques Gautier. Desde entonces, la APT se ha convertido en una organización líder en su área de trabajo. Su conocimiento y consejo son requeridos por organizaciones internacionales, gobiernos, instituciones de derechos humanos y otros actores. La APT ha jugado un rol clave en el establecimiento de estándares internacionales y regionales, en particular el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (OPCAT).

La visión de la APT es un mundo libre de tortura en el que los derechos y la dignidad de todas las personas privadas de libertad sean respetados.

Asociación para la Prevención de la Tortura - APT

B.P. 137

1211 Ginebra 19, Suiza

Tel: +41 22 919 2170

apt@apt.ch · www.apt.ch

La **Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura** (CTI, por sus siglas en inglés) fue creada en marzo de 2014 por los Gobiernos de Chile, Dinamarca, Ghana, Indonesia y Marruecos. Su objetivo es garantizar la ratificación e implementación universales de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura para el año 2024, a través de la participación constructiva y del intercambio de experiencias entre los Estados.

Para obtener más información sobre la CTI, incluyendo información sobre cómo formar parte del grupo de amigos de la CTI, por favor visite: www.cti2024.org

Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura - CTI

Secretariado

Route de Ferney 10

1202 Ginebra, Suiza

info@cti2024.org

© 2016, Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura (CTI). Todos los derechos reservados. Los materiales contenidos en esta publicación pueden ser citados o reimprimos libremente, citando adecuadamente la fuente. Cualquier solicitud para reproducir o traducir la publicación debe ser dirigida a la APT y a la CTI.

Traducción al español: Raquel Mora

ISBN: 978-2-940337-98-9

Índice

Agradecimientos	7
Introducción	9
¿Cómo usar la guía?	10
Capítulo 1 - Definición de la tortura	13
1. La Convención exige que los Estados parte tipifiquen la tortura como un delito separado y específico	15
2. La Convención exige a los Estados parte definir la tortura adoptando, como mínimo, todos los elementos del artículo 1 de la Convención	16
Definición de la tortura: cuatro elementos acumulativos	17
Cláusula relativa a las sanciones legítimas	19
3. La Convención exige a los Estados parte afirmar explícitamente la prohibición absoluta de la tortura; la defensa basada en la orden de un/una superior debe ser excluida	22
4. Los Estados parte tienen la posibilidad de incluir a los y las agentes no estatales y privados en la definición de la tortura	24
5. Los Estados parte tienen la posibilidad de tipificar los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	25
6. La Convención exige a los Estados parte sancionar la tortura con penas proporcionales a la gravedad del delito. El Comité recomienda que los Estados castiguen la tortura con penas mínimas de seis años de cárcel	27
Resumen de los elementos - Capítulo 1 - Definición de la tortura	30
Capítulo 2 - Formas de responsabilidad	31
7. La Convención exige a los Estados parte que tipifiquen como delito la comisión y la tentativa de cometer actos de tortura, la complicidad en la tortura, otras formas de participación en la tortura, la instigación y la provocación a la tortura, así como los actos cometidos por los y las funcionarias del Estado que consienten de manera tácita o expresa la comisión de actos de tortura	32

Resumen de los elementos - Capítulo 2 - Formas de responsabilidad	34
Capítulo 3 - La regla de exclusión	35
8. La Convención exige que los Estados parte excluyan explícitamente de todos los procedimientos las pruebas obtenidas mediante tortura	35
9. El Comité considera que la regla de exclusión debería cubrir también las pruebas obtenidas mediante TPCID	38
10. El Comité estima que la carga de la prueba recae en la acusación para demostrar que las pruebas se obtuvieron legalmente, cuando existan alegaciones de que fueron obtenidas mediante tortura	39
11. El Comité considera que la regla de exclusión se aplica a todos los tipos de pruebas	40
Resumen de los elementos - Capítulo 3 - La regla de exclusión	41
Capítulo 4 - Jurisdicción	43
12. La Convención exige que los Estados parte establezcan su competencia sobre todo presunto caso de tortura cometido en el territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o buque matriculados en el Estado	43
13. La Convención exige que los Estados parte establezcan su competencia sobre todo presunto caso de tortura cometido por uno/una de sus nacionales	45
14. La Convención exige que los Estados parte establezcan jurisdicción universal sobre cualquier presunto/a delincuente presente en el territorio bajo su jurisdicción	46
15. La Convención y el Comité recomiendan que los Estados parte establezcan su jurisdicción sobre casos en los que sus nacionales hayan sido víctimas de tortura	47
Resumen de los elementos - Capítulo 4 - Jurisdicción	49
Capítulo 5 - Quejas, investigaciones, enjuiciamientos y extradiciones	51
16. La Convención exige que los Estados parte garanticen el derecho a presentar quejas ante las autoridades competentes y protejan a las víctimas y a los y las testigos de represalias	53

17. La Convención exige que los Estados parte garanticen la investigación pronta e imparcial de las alegaciones de tortura	54
18. La Convención exige que los Estados parte enjuicien o extraditen a los y las presuntas autoras de actos de tortura	56
19. La Convención exige que los Estados parte autoricen la extradición de las personas que presuntamente cometieron tortura	57
20. La Convención exige que los Estados parte proporcionen asistencia mutua en materia judicial en los procesos penales relativos a casos de tortura	58
Resumen de los elementos - Capítulo 5 - Quejas, investigaciones, enjuiciamientos y extradiciones	59
Capítulo 6 - Amnistías, inmunidad, prescripción y otros impedimentos	61
21. El Comité considera que los Estados parte no deben promulgar leyes de amnistía que se apliquen a los casos de tortura	61
22. El Comité estima que nunca debe concederse inmunidad por delitos de tortura	62
23. El Comité considera que los Estados parte no deben prever un plazo de prescripción para los delitos de tortura	63
24. El Comité estima que los Estados parte no deben permitir ningún otro impedimento para el enjuiciamiento y la sanción de los actos de tortura	64
Resumen de los elementos - Capítulo 6 - Amnistías, inmunidad, prescripción y otros impedimentos	64
Capítulo 7 - No devolución	65
25. La Convención exige que los Estados parte incorporen en su legislación nacional el principio de no devolución	65
26. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otros organismos y tribunales consideran la posibilidad de aplicar el principio de no devolución a las personas expuestas a TPCID	68
Resumen de los elementos - Capítulo 7 - No devolución	70

Capítulo 8 – Reparación	71
27. La Convención exige que los Estados parte adopten una legislación que reconozca el derecho a la reparación de las víctimas de tortura	71
28. El Comité estima que los Estados parte deben adoptar una legislación que reconozca el derecho a la reparación para las víctimas de TPCID	73
29. El Comité estima que los Estados parte deben garantizar formas de reparación que incluyan la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición	74
30. El Comité recomienda que los Estados parte garanticen una indemnización por la vía civil, independiente del proceso penal en contra de los y las autoras	77
31. El Comité estima que las víctimas que tienen derecho a reparación incluyen a las personas que han sido víctimas de actos de tortura, las que han sufrido daños al intentar prevenir la tortura y los y las familiares y dependientes de las víctimas directas	77
Resumen de los elementos – Capítulo 8 – Reparación	79
Apéndice – Lista consolidada de elementos	81
Definición de la tortura	81
Formas de responsabilidad	82
Regla de exclusión	82
Jurisdicción	82
Quejas, investigaciones, enjuiciamientos y extradiciones	83
Amnistías, inmunidad, prescripción y otros impedimentos	84
No devolución	84
Reparación	84

Agradecimientos

La APT desea dar las gracias a la Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura (CTI) por financiar esta guía.

La APT también quiere dar las gracias a:

- Anne Lardy (Asesora Jurídica y de Incidencia, APT), autora de este documento;
- Dra. Alice Edwards (Jefa de la Secretaría, CTI)¹, Susan McCrory (Miembro de la Junta Directiva, APT), Mark Thomson (Secretario General, APT), Barbara Bernath (Jefa de Operaciones, APT), Matthew Sands (Asesor Jurídico, APT), Jean-Baptiste Niyizurugero (Responsable del Programa Regional para África, APT) por revisar este documento.

En particular, se debe reconocer la contribución de Juliana Edo, Ryan Alexandra Hileman y Konstantin Kleine del Graduate Institute of International and Development Studies, que realizaron una investigación preliminar que ha servido como base para elaborar la guía.

La APT también quiere dar las gracias a Anja Härtwig (Responsable de publicaciones, APT), quien ha efectuado el diseño de esta guía. Por último, la APT expresa su gratitud a todas y todos los miembros del personal, antiguos y actuales, que han trabajado en este tema durante los últimos años, preparando así el terreno para la redacción de este documento.

¹ El contenido de este documento no refleja necesariamente las opiniones del Grupo Principal de la CTI).

Introducción

Cuando un Estado ratifica o se adhiere a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Convención), se compromete a luchar contra la impunidad tipificando la tortura como delito e investigando y procesando a los y las autoras. Asimismo se obliga a proporcionar reparación a las víctimas; a excluir de todos los procedimientos declaraciones obtenidas mediante tortura; y a adoptar medidas legislativas y de otro tipo para prevenirla, entre otras. A nivel nacional para implementar la Convención es necesario analizar la legislación para determinar si el Estado cumple con sus obligaciones en relación con el marco normativo. Lo anterior, con el fin de modificar, si es necesario, las leyes existentes o, en su caso formular nuevas.

El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (el Comité o CAT) - órgano al que la Convención asigna la responsabilidad de monitorear la implementación del tratado en los Estados parte- regularmente recomienda a los Estados que promulguen legislación que tipifique la tortura como delito, conforme a los artículos 1 y 4 de la Convención. Asimismo, el CAT ha hecho referencia en sus Observaciones generales sobre la necesidad de adoptar legislaciones que permitan la aplicación de estas disposiciones. A pesar de que en el ámbito de las Naciones Unidas se ha subrayado continuamente acerca de la importancia de promulgar leyes que implementen la Convención, es común que las autoridades interesadas tengan limitado acceso a instrumentos y ejemplos útiles de buenas prácticas para cumplir con esta obligación.

Para llenar este vacío de información y apoyar la adopción de legislación contra la tortura que implemente la Convención en el ámbito nacional, la Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura (CTI) encargó a la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) la elaboración de esta guía. Este documento, diseñado en un formato práctico, tiene como objetivo principal asistir a los y las legisladoras en la redacción de leyes contra la tortura o en la revisión de leyes nacionales existentes, tales como códigos penales, leyes sobre las reparaciones por actos delictivos o sobre procedimientos civiles, entre otras. Esperamos que esta guía ayude a los Estados cumplir

con sus obligaciones con respecto a la Convención.

La Guía sobre legislación contra la tortura puede resultar útil para las organizaciones de la sociedad civil u organizaciones internacionales y regionales que promuevan la adopción de un marco jurídico nacional sobre la tortura. La guía también promueve las buenas prácticas existentes, ofreciendo ejemplos de legislación nacional de diferentes regiones y en diferentes idiomas.

¿Cómo usar la guía?

Para identificar los elementos de la legislación nacional que ofrecen la protección más adecuada y efectiva, la guía utiliza como punto de partida las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención. Por lo tanto, los Estados parte de la Convención son los destinatarios principales de este documento, que tiene como propósito ayudarles a cumplir las obligaciones contenidas en dicha Convención. Como tratado multilateral cuyo objetivo y propósito es erradicar la tortura y combatir la impunidad, la Convención es una fuente primaria y fidedigna de normas para luchar contra la tortura. El CAT desempeña un papel especial a la hora de corroborar las obligaciones de los Estados contenidas en la Convención. En particular, las Observaciones generales del Comité, su jurisprudencia y observaciones finales sobre los informes presentados por los Estados parte constituyen fuentes fidedignas del contenido de las obligaciones de la Convención.

También se han examinado fuentes fuera del marco de la Convención. Éstas incluyen la labor de otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos: destacando, el carácter orientativo que tiene la comparación realizada con las decisiones del Comité de Derechos Humanos (CCPR), órgano encargado de interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), incluyendo el artículo 7 del Pacto relativo a la prohibición de la tortura. Las jurisprudencias, los artículos académicos, los informes de organizaciones no gubernamentales e informes de reuniones de expertos y expertas también son citados en este documento.

La guía se organiza en ocho capítulos temáticos; cada uno de los cuales comienza con la presentación de artículos relevantes de la Convención a los que la guía refiere. Se diferencian cuatro categorías de elementos:

- Elementos sobre los cuales los Estados parte deben legislar, de conformidad con la Convención (cuando ésta exige explícitamente que los Estados adopten medidas legislativas);
- Elementos sobre los que el Comité contra la Tortura considera que los Estados parte deben legislar para respetar la Convención;
- Elementos que los Estados parte deberían implementar según las recomendaciones realizadas por el Comité contra la Tortura, otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos o tribunales;
- Otros elementos cuya implementación deberían considerar los Estados parte.

En cada capítulo se enumeran varios elementos que deberían contener las legislaciones nacionales. Después de cada elemento se argumenta por qué es necesaria su inclusión. Cuando es posible, se ofrecen ejemplos de diferentes países para ilustrar cómo los Estados parte han incluido esos elementos en sus legislaciones. Los ejemplos proporcionados no son exhaustivos; el objetivo es más bien ilustrar de forma positiva las prácticas nacionales. Nos hemos esforzado por presentar ejemplos de países de diferentes regiones, con diferentes idiomas y distintas tradiciones jurídicas. Asimismo, se han introducido citas textuales cuando existe una versión oficial en español de la ley mencionada. Cuando no es el caso, se ha resumido el contenido en el cuerpo del texto y se ha incluido un enlace a la versión original de la legislación en las notas al pie de página. Al final de cada capítulo se incluye un resumen de todos los elementos, mencionando claramente si se trata de un elemento esencial, recomendado u opcional.

Por último, la guía va acompañada de un anexo que recopila, en forma de lista, los 31 elementos mencionados en el documento.

Capítulo 1 – Definición de la tortura

Artículos relevantes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

1. La Convención exige que los Estados parte tipifiquen la tortura como un delito separado y específico

El requisito de que un Estado tipifique como delito el acto de tortura es una obligación básica prevista por la Convención. En virtud del artículo 4 de la Convención, todo Estado parte “velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal”. Se interpreta que este artículo obliga a los Estados a tipificar la tortura como un delito específico, diferente de otros tipos de delitos contemplados por el derecho penal. En su Observación general N^o2, el Comité contra la Tortura señaló que la tortura debe ser tipificada como un delito separado, ya que esto “promoverá directamente el objetivo general de la Convención”.²

Muchos Estados han tipificado la tortura como un delito distinto y específico en su legislación nacional. Algunos de estos Estados se mencionan en la sección 2, relativa a la definición de la tortura. Aquí, las Filipinas y las Maldivas han declarado claramente en su legislación nacional que el delito de tortura se considera una infracción penal distinta a los otros delitos.³

En las **Maldivas**, el artículo 3(a) de la Ley relativa a la Prohibición y la Prevención de la Tortura también especifica que la tortura constituye un delito distinto.⁴

En las **Filipinas**, el artículo 15 de la Ley contra la Tortura (*Anti-Torture Act*) estipula específicamente que la tortura será considerada un delito separado y específico, que no se solapará con ningún otro delito, ni con la sanción que se le aplique.⁵

² CAT, Observación general N^o2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte (24 de enero de 2008), Doc. ONU CAT/C/GC/2, § 11.

³ Todos los ejemplos proporcionados en esta guía son de países que tipifican la tortura como delito separado, por ejemplo: Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, El Salvador, las Filipinas, Luxemburgo, Madagascar, las Maldivas, Marruecos, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Sudáfrica, Uganda y Sri Lanka.

⁴ *Maldives, Act on the Prohibition and Prevention of Torture 2013*, Ley 13/2013 (23 de diciembre de 2013), Ley 13/2013, artículo 11, disponible en <http://mvlaw.gov.mv/pdf/ganoon/chapterVIII/13-2013.pdf> (última consulta en febrero de 2016).

⁵ Filipinas, *Anti-Torture Act of 2009*, Republic Act N^o9745 (10 de noviembre de 2009), artículo 15, disponible en http://www.congress.gov.ph/download/ra_14/RA09745.pdf (última consulta en febrero de 2016).

2. La Convención exige a los Estados parte definir la tortura adoptando, como mínimo, todos los elementos del artículo 1 de la Convención

El primer paso para comprender qué elementos debe incluir un Estado al redactar una legislación contra la tortura adecuada, es clarificar la definición de la tortura de conformidad con la Convención. El Comité exige claramente que la legislación nacional respete, como mínimo, la definición contenida en el artículo 1 de la Convención. Asimismo, recomienda en casi todas sus observaciones finales que el Estado tipifique la tortura como delito “tal como lo define el artículo 1 de la Convención”⁶ o que la “definición comprenda todos los elementos del artículo 1 de la Convención”.⁷ En su Observación general N°2 sobre cómo adoptar medidas eficaces para prevenir la tortura, el Comité afirmó que los Estados debían elaborar su legislación nacional “de conformidad, como mínimo, con los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención”.⁸ Aunque el Comité opina que los Estados parte deberían adoptar una definición similar a la contenida en la Convención, también reconoce que, tienen la posibilidad de adoptar la definición que ofrezca mayor protección y que “favorezca el objeto y el propósito de la Convención”.⁹

Por lo tanto, ¿cuáles son los elementos contenidos en la Convención que deben estar reflejados en la definición de tortura? El artículo 1 de la Convención define la tortura de la siguiente manera:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” a:

- todo acto por el cual dolores o **sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales,**
- sean **infligidos intencionadamente** a una persona,
- **con el fin de obtener** de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido,

⁶ CAT, Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Bosnia y Herzegovina (20 de enero de 2011), Doc. ONU CAT/C/BIH/CO/2-5, § 8.

⁷ CAT, Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Alemania (12 de diciembre de 2011), Doc. ONU CAT/C/DEU/CO/5, § 9.

⁸ CAT, Observación general N°2, op. cit. 1, § 8.

⁹ *Ibidem*, § 9.

o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación,

- cuando dichos dolores o sufrimientos sean **infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia,**
- No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.
(*énfasis y formato añadidos*).

Definición de la tortura: cuatro elementos acumulativos

Se deben infligir sufrimientos físicos o mentales graves: el artículo 1 de la Convención establece que “se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales (...)”. Es difícil evaluar el aspecto de la gravedad mediante criterios objetivos. Para evaluar el requisito de gravedad, en general se acepta que se debe interpretar basándose en los hechos caso por caso, teniendo en cuenta las particularidades de cada víctima y el contexto en el que se cometieron los actos.¹⁰

El acto u omisión deben ser infligidos intencionalmente: el acto u omisión que causan el sufrimiento deben ser intencionados. La tortura no puede cometerse por negligencia. Sin embargo, aunque la Convención no mencione el crimen por omisión, el derecho internacional recomienda que la definición incluya un delito por omisión – por ejemplo, privar a una persona detenida de medicamentos a propósito – para respetar el objeto y fin de la Convención.¹¹ En su Observación general N°3, el Comité también recomienda que los “actos y omisiones” se incluyan en el delito de tortura.¹²

¹⁰ TEDH, *Irlanda c. Reino Unido*, Demanda N°5310/71, TEDH (serie A) N°25, sentencia de 18 de enero de 1978, § 162; ver también, *Selmouni c. Francia*, Demanda N°25803/94, TEDH 1999-V, sentencia de 28 de julio de 1999, § 160.

¹¹ Nigel Rodley y Matt Pollard, *Criminalisation of torture: state obligations under the United Nations Convention against torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment* (2006), E.H.R.L.R. 115, pág. 120.

¹² CAT, Observación general N°3: Aplicación del artículo 14 por los Estados parte (13 de diciembre de 2012), Doc. ONU CAT/C/GC/3, §§ 3, 23 y 37.

Con un fin específico: el artículo 1 prevé que la tortura es todo acto que “se inflija intencionadamente a una persona con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. Por lo tanto, la tortura consiste en infligir dolor con un motivo o propósito específico. En el artículo 1 se enumeran algunos de los propósitos más comunes por los que se inflige tortura, no se trata de una lista exhaustiva, como lo indican las palabras “con fines tales como”. Por tanto, los Estados pueden añadir libremente propósitos a la lista, mientras ésta se mantenga abierta y flexible, para poder incluir otros que encuadren en lo establecido por el artículo 1 de la Convención. No obstante, cabe destacar que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias.¹³

Por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia: la definición del artículo 1 no incluye los actos privados cometidos por personas que no tienen ninguna conexión con el Estado. La obligación de penalizar la tortura prevista por la Convención se aplica a los actos u omisiones cometidos por los y las funcionarias públicas, o con su consentimiento o aquiescencia, o por otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas. El vínculo con un o una agente del Estado forma parte de la definición del artículo 1. Sin embargo, esto no significa que el campo de aplicación de la definición se debe limitar únicamente a los y las funcionarias públicas. De hecho, el Comité ha aclarado que la definición del artículo 1 es amplia y ha manifestado su preocupación ante las definiciones demasiado restringidas del término “funcionario público” por parte de los Estados.¹⁴ El artículo 1 se aplica a los abusos cometidos por agentes no estatales o privados/as si los y las funcionarias públicas sabían o tienen motivos razonables para pensar que agentes no estatales están cometiendo actos de tortura y no ejercen la debida diligencia para prevenirlos, realizar una investigación, procesar a los y las responsables o imponerles una sanción. En estos casos, las personas en el ejercicio de su función pública también deben ser consideradas autoras, cómplices

¹³ CAT, Observación general N°2, op. cit. 1, § 9.

¹⁴ CAT, Informe del Comité contra la Tortura, 51° y 52° períodos de sesiones (2013-2014), Doc. ONU A/69/44, págs. 38, 113, 114 y 121.

o responsables por otro concepto en virtud de la Convención, por consentir o tolerar esos actos inaceptables.¹⁵ Asimismo, el Comité ha interpretado que “en el ejercicio de funciones públicas” se incluyen, por ejemplo, a las autoridades de facto, como los grupos rebeldes e insurgentes que “ejercen ciertas prerrogativas comparables a las que ejercen normalmente los gobiernos legítimos”.¹⁶

Cláusula relativa a las sanciones legítimas

El artículo 1 de la Convención también excluye explícitamente de la definición de tortura “los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”. Las sanciones legítimas son actos que se consideran legales en virtud del derecho de un Estado y las normas internacionales. Actualmente, se acepta que esta cláusula de exclusión hace referencia a las sanciones que se consideran legales, tanto por las normas nacionales como por las internacionales y que debería interpretarse de manera restrictiva.¹⁷ Una interpretación restrictiva de las sanciones legítimas protege a las personas que están expuestas a la tortura y los malos tratos, velando porque los y las detenidas sean sujetas únicamente a las sanciones que sean resultado del ejercicio legítimo de la autoridad del Estado.

Al integrar el delito de tortura en su legislación nacional, muchos Estados han decidido incorporar la definición contenida en el artículo 1 de la Convención, a veces con ligeras modificaciones. Por ejemplo:

El Código Penal de **Bosnia y Herzegovina** también define y tipifica como delito la tortura basándose en los elementos de la definición del artículo 1.¹⁸

¹⁵ CAT, Observación general N°2, op. cit. 1, § 18.

¹⁶ CAT, *Elmi c. Australia* (25 de mayo de 1999), Doc. ONU CAT/C/22/D/120/1998, § 6.5.

¹⁷ Rodley y Pollard, op. cit. 10, págs. 120 y 121; Asociación para la Prevención de la Tortura, *The Definition of Torture: Proceedings of an Expert Seminar* (Ginebra, 10 y 11 de noviembre de 2001), pág. 28.

¹⁸ Bosnia y Herzegovina, Código Penal de 2003, versión enmendada en 2015, artículo 190, disponible en <http://www.legislationline.org/documents/section/criminal-codes/country/40> (última consulta en febrero de 2016).

El Código Penal de **Canadá** incluye explícitamente en la definición de la tortura todos los elementos esenciales de la definición incluida en el artículo 1 de la Convención.¹⁹

En **Colombia**, el artículo 178 del Código Penal también tipifica como delito la tortura y la definición empleada es similar a la definición del artículo 1 de la Convención: “El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas”.²⁰

En las **Filipinas**, el artículo 3 de la Ley contra la Tortura (*Anti-Torture Act*) define la tortura basándose en la definición contenida en el artículo 1 de la Convención.²¹

En **Irlanda**, la Ley relativa a la Justicia Penal tipifica la tortura como delito recurriendo a la mayor parte de los elementos incluidos en la definición del artículo 1.²²

En **Luxemburgo**, el artículo 260-1 del Código Penal basa su definición de la tortura en la Convención contra la Tortura.²³

¹⁹ Código Penal de Canadá, R.S., c. C-34, s.1, artículo 269.1(2), disponible en <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-46/> (última consulta en febrero de 2016).

²⁰ Código Penal de Colombia de 2000, Ley 599 de 2000, artículo 178 disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Colombia.pdf (última consulta en febrero de 2016).

²¹ Filipinas, *Anti-Torture Act of 2009*, op. cit. 4, artículo 3.

²² Irlanda, *Criminal Justice (United Nations Convention against Torture) Act of 2000 (Act N°11, 2000)*, artículo 1, disponible en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/2000/act/11/enacted/en/print.html> (última consulta en febrero de 2016).

²³ Código Penal de Luxemburgo 1879, tal y como lo modifica la Ley de 24 de abril de 2000, artículo 260-1, disponible en http://www.legilux.public.lu/leg/textescoordonnes/codes/code_penal/codepenal.pdf (última consulta en febrero de 2016).

En **Madagascar**, se incluye textualmente la definición de tortura contenida en el artículo 1 de la Convención en el artículo 2 de la Ley contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.²⁴

En **Malí**, el Código Penal tipifica la tortura como delito y la define empleando textualmente la definición del artículo 1.²⁵

El Código Penal de **Marruecos** introdujo una definición de tortura en 2006 y para ello se basó en la definición del artículo 1: el término tortura incluye cuatro elementos; es decir, la gravedad, la intención, el propósito específico y la implicación de un/una funcionario/a público/a.²⁶

Nueva Zelanda define la tortura en el artículo 2 de la Ley relativa a los Delitos de Tortura (*Crimes of Torture Act*) recurriendo a los elementos incluidos en la definición del artículo 1 y abarca todo acto y omisión.²⁷ La ley incluye también una cláusula relativa a las sanciones legítimas y especifica que éstas deben estar en consonancia con las disposiciones del PIDCP.²⁸

En **Uganda**, el artículo 2 de la Ley para la Prevención y la Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*) retoma los elementos de la definición prevista en el artículo 1.²⁹

²⁴ Madagascar, *Loi N°2008-008 du 25 juin 2008 contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants*, capítulo 1, artículo 2, disponible en <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/MONOGRAPH/89308/102562/F1528680668/MDG-89308.pdf> (última consulta en febrero de 2016).

²⁵ Malí, Código Penal de 2001, Ley N°01-079 de 20 de agosto de 2001, artículo 209, disponible en <http://www.droit-afrique.com/upload/doc/mali/Mali-Code-2001-penal.pdf> (última consulta en febrero de 2016).

²⁶ Marruecos, Código Penal, modificado por la Ley de 15 de septiembre de 2011, artículo 231-1, disponible en <http://www.ilo.ch/dyn/natlex/docs/SERIAL/69975/69182/F1186528577/MAR-69975.pdf> (última consulta en febrero de 2016).

²⁷ Nueva Zelanda, *Crimes of Torture Act of 1989*, Act N°106 (13 de noviembre de 1989), artículo 2, disponible en <http://www.legislation.govt.nz/act/public/1989/0106/latest/whole.html> (última consulta en febrero de 2016).

²⁸ *Ibidem*, artículo 2(1)(b).

²⁹ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act* (18 de septiembre de 2012), artículo 2, disponible en http://www.ulii.org/ug/legislation/act/2012/3/prevention_prohibition_of_torture_act_no_3_of_2_17440.pdf (última consulta en febrero de 2016).

3. La Convención exige a los Estados parte afirmar explícitamente la prohibición absoluta de la tortura; la defensa basada en la orden de un/una superior debe ser excluida

Según lo dispuesto por la Convención, la tortura nunca está justificada: en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.³⁰ Según el artículo 2(3) de la Convención, no podrá invocarse una orden de un/una funcionario/a superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. Esta norma está apoyada plenamente por el derecho internacional. La prohibición de justificaciones de la tortura también se incluye de manera explícita en los tratados de derechos humanos regionales;³¹ el CCPR ha sostenido que el mismo principio se aplica a la prohibición de la tortura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³² y el derecho penal internacional limita estrictamente la defensa individual basada en la orden de una persona con rango superior.³³ La prohibición de los medios de defensa para justificar la tortura constituye un elemento normativo que protege a las personas en riesgo: prohibir los medios de defensa en la legislación contra la tortura puede ser un factor disuasivo considerable.³⁴ Se recomienda a los Estados que revisen su código penal para confirmar que no contiene defensas generales que

³⁰ Artículos 2§2 y 2§3 de la Convención; véase también CAT, Observación general N°2, op. cit. 1, §§ 5 y 26; véase también Comité contra la Tortura de la ONU, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura sobre los Estados Unidos de América (25 de julio de 2006), Doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, §14.

³¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (entró en vigor el 28 de febrero de 1987), Serie de Tratados de la OEA, N°67 (1985), artículos 4 y 5; Convenio Europeo de Derechos Humanos (entró en vigor el 3 de mayo de 1953), artículo 3 (no permite ninguna excepción); Liga de los Estados Árabes, Carta Árabe de Derechos Humanos (adoptada el 15 de septiembre de 1994), artículo 4.

³² CAT, Observación general N°20, artículo 7 en Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (29 de julio de 1994), Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.1.

³³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (entró en vigor el 1 de julio de 2002), A/CONF.183/9 de 17 de julio de 1998 y corregido por las actas de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002, artículo 33.

³⁴ J. Herman Burgers y Hans Danelius, *The United Nations Convention against Torture: A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman, or Degrading Treatment or Punishment* (M. Nijhoff, 1988), pág. 124.

contradigan esta prohibición.³⁵

En **Australia**, el artículo 274.4 del Código Penal prevé que no se puede invocar como defensa ninguna situación, ya sea el estado o amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o una emergencia pública o cualquier otra circunstancia excepcional. Además, se excluyen los medios de defensa basados en las órdenes de una autoridad superior.³⁶

En **Canadá**, el Código Penal excluye igualmente la defensa invocando la orden de superiores o circunstancias excepcionales como el estado de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.³⁷

En las **Filipinas**, la Ley contra la Tortura de 2009 (*Anti-Torture Act*) también declara claramente el carácter no derogable de la prohibición de la tortura, sean cuales sean las circunstancias (estado de guerra, inestabilidad política u otra emergencia pública. También, se excluye la orden de un/una superior como defensa.³⁸

En **Madagascar**, el artículo 14 de la Ley contra la Tortura prevé que no se puede invocar ninguna situación para justificar la tortura (ni el estado de guerra, el estado de emergencia, la necesidad nacional, la ley marcial, etc.). Además, el artículo 15 especifica que la orden de un/una superior no constituye una defensa para el delito de tortura.³⁹

En **Sri Lanka**, la Ley relativa a la Convención contra la Tortura (*Convention against Torture Act*) también precisa que no se puede invocar ninguna situación para justificar la tortura (ya sea el estado o amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o una emergencia pública); tampoco se podrá utilizar la orden de un/una superior como defensa.⁴⁰

³⁵ APT, *Report: Experiences, Advice and Good Practices – Key Issues in Drafting Anti-Torture Legislation, Expert Meeting 2–3 November 2012* (2013), pág. 45.

³⁶ Australia, *Criminal Code Act 1995*, tal y como lo modifica la *Crimes Legislation Amendment (Torture Prohibition and death Penalty Abolition) Act 2010*, artículo 274.4, disponible en <https://www.comlaw.gov.au/Details/C2010A00037> (última consulta en febrero de 2016).

³⁷ Código Penal de Canadá, op. cit. 18, artículo 269.1(3).

³⁸ Filipinas, *Anti-Torture Act of 2009*, op. cit. 4, artículo 6.

³⁹ Madagascar, *Loi contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants*, op. cit. 23, artículos 14 y 15.

⁴⁰ Sri Lanka, *Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Act of 1994*, Ley N°22 de 1994, artículo 3, disponible en http://hrctl.lk/PFF/Library_Domestic_Laws/Legislations_related_to_Torture/Convention%20against%20Torture%201994%20of%202022.pdf (última consulta en febrero de 2016).

En **Uganda**, el artículo 3 de su Ley para la Prevención y Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*) prevé que la prohibición de la tortura no es derogable y excluye la defensa basada en la orden de un/una superior.⁴¹

4. Los Estados parte tienen la posibilidad de incluir a los y las agentes no estatales y privados en la definición de la tortura

El Comité ha clarificado su interpretación de la definición del artículo 1 y las nociones de “funcionario/a público/a u otra persona en el ejercicio de funciones públicas” (ver sección 2 relativa a la definición de la tortura). La obligación de la Convención es tipificar como delito los actos de tortura que tengan una conexión con las autoridades estatales o cuasi estatales, lo que puede incluir a los y las funcionarias públicas que tengan conocimiento o motivos fundados para creer que se han cometido actos de tortura y no ejerzan su obligación de debida diligencia.⁴² Sin embargo, algunos Estados han decidido incluir también la posibilidad de atribuir la autoría de los actos de tortura a agentes no estatales o privados que no estén vinculados a las entidades estatales o cuasi estatales. Los Estados no tienen la obligación de hacerlo, pero tienen la posibilidad de adoptar una definición diferente con criterios de responsabilidad distintos, siempre y cuando se incluyan los elementos mínimos de la definición del artículo 1 y las formas de responsabilidad contempladas por la Convención. Los Estados que han tipificado como delito los actos de tortura cometidos por agentes privados en general han previsto sanciones más severas para los y las agentes estatales que para los particulares (ver el ejemplo de Brasil abajo).

⁴¹ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 3.

⁴² CAT, Observación general N°2, op. cit. 1, § 18.

En **Argentina**, el artículo 144(3)(1) del Código Penal también contiene una sanción por los actos de tortura cometidos por particulares.⁴³

En **Brasil**, la Ley relativa a Delitos de Tortura prevé que éstos incluyan actos cometidos tanto por los y las funcionarios estatales como por agentes particulares. Sin embargo, cuando los actos de tortura son cometidos por un/una funcionario/a público/a, la pena aumenta en un tercio.⁴⁴

En **Uganda**, la Ley para la Prevención y la Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*) define la tortura como un acto infligido a una persona por otra persona, ya sea un/una funcionario/a público/a u otra persona que actúe en capacidad oficial o privada.⁴⁵

5. Los Estados parte tienen la posibilidad de tipificar los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Una pregunta recurrente es si los Estados tienen la obligación de tipificar como delito los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (TPCID). El texto del artículo 16 de la Convención exige que los Estados parte se comprometan a “prohibir [...] otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura”. La separación de la tortura y los TPCID en distintos artículos de la Convención fue deliberada, porque la intención de las personas encargadas de redactarla era que algunas de las obligaciones de los Estados se aplicaran únicamente a la tortura.⁴⁶ En particular, no se preveía que la obligación del artículo 4 de tipificar la tortura como delito en la legislación nacional se aplicara a los TPCID.⁴⁷ En algunas observaciones finales, el Comité ha comentado

⁴³ Argentina, Código Penal, texto consolidado de la Ley 11.179 ordenado por Decreto 3992/84 de 21 de diciembre de 1984 y modificado por última vez por Ley 26.842 de 19 de diciembre de 2012, artículo 144(3)(1), disponible en http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=283801 (última consulta en febrero de 2016).

⁴⁴ Brasil, Ley Nº9.455 de 7 de abril de 1997, artículo 1, disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9455.htm (última consulta en febrero de 2016).

⁴⁵ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 2(1).

⁴⁶ Manfred Nowak y Elizabeth McArthur, *the United Nations Convention against Torture: A Commentary* (Oxford University Press 2008), págs. 229 y 230.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 247.

la ausencia de disposiciones legales nacionales que tipifiquen como delito los TPCID,⁴⁸ pero en general no se considera que la Convención exija a los Estados tipificar como delito distinto estos tratos o penas.⁴⁹

Por lo tanto, los Estados tienen la posibilidad de adoptar leyes que tipifiquen los TPCID como un delito específico pero en todo caso, como se ha visto en la introducción, los Estados tienen la obligación según el artículo 16 de la Convención de prevenir estos actos. El Comité ha indicado en su Observación general N°3 que las víctimas de TPCID tienen derecho a una indemnización justa y adecuada.⁵⁰ Si los Estados deciden tipificar los TPCID como un delito específico, el Comité ha recomendado mantener esta noción separada de la noción de tortura.⁵¹ Del mismo modo, se recomienda que la legislación sea más explícita que la Convención en cuanto a lo que constituyen los TPCID, ya que no existe una definición precisa en el derecho internacional. Los Estados que han tipificado como delito los TPCID han adoptado enfoques diferentes. Algunos han definido los TPCID en su legislación, mientras que otros han dejado que los tribunales determinen qué constituye TPCID (ver ejemplos abajo). Las penas por el delito de TPCID normalmente deben ser menos duras que las impuestas por delitos de tortura.

En las **Filipinas**, la Ley contra la Tortura define los TPCID como actos deliberados y agravados no enumerados en la definición de la tortura, infligidos a una persona detenida y cuya gravedad causa sufrimiento, humillación o degradación. La evaluación del nivel de gravedad dependerá de las circunstancias del caso, incluyendo la duración del trato o pena, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la religión, la edad y el estado de salud de la víctima.⁵²

⁴⁸ CAT, Observaciones finales sobre Ucrania (11 de diciembre de 2014), Doc. ONU CAT/C/UKR/CO/6, § 134; CAT, Observaciones finales sobre Suecia (6 de junio de 2002), Doc. ONU CAT/C/CR/28/6, § 7(a); CAT, Observaciones finales sobre Kazajstán (12 de diciembre de 2014), Doc. ONU CAT/C/KAZ/CO/3, § 7(a).

⁴⁹ Rodley y Pollard, op. cit. 10, § 118.

⁵⁰ CAT, Observación general N°3, op. cit. 11, § 1. Ver también el capítulo 8 de la guía sobre el derecho a la reparación.

⁵¹ CAT, Observaciones finales sobre Alemania (12 de diciembre de 2011), Doc. ONU CAT/C/DEU/CO/5, § 9.

⁵² Filipinas, *Anti-Torture Act of 2009*, op. cit. 4, artículo 3(b).

En las **Maldivas**, la disposición sobre TPCID de la Ley para la Prohibición y la Prevención de la Tortura señala que los TPCID son actos o incidentes que no forman parte de la definición de tortura, pero que consisten en actos que infligen un dolor extremo o que pueden acabar con el espíritu de supervivencia de la persona o convencerla de que no tiene derecho a la dignidad humana; pueden ser infligidos a personas bajo la protección de las autoridades estatales o por orden de un/una funcionario/a público/a, o con su consentimiento, o tras su notificación o con su conocimiento.⁵³

En **Uganda**, la Ley para la Prevención y Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*) tipifica los TPCID como delito y estipula que los tribunales deben determinar qué actos constituyen TPCID, teniendo en consideración la definición de la tortura y las circunstancias del caso.⁵⁴ Se prevén penas de hasta siete años.⁵⁵

6. La Convención exige a los Estados parte sancionar la tortura con penas proporcionales a la gravedad del delito. El Comité recomienda que los Estados castiguen la tortura con penas mínimas de seis años de cárcel

El artículo 1, que aborda la definición del delito de la tortura, consagra la gravedad de esta infracción. El artículo 2 crea la obligación de que los Estados, entre otras cosas, adopten medidas legislativas para impedir que se cometa este delito en sus territorios. Más concretamente, el artículo 4 de la Convención crea la obligación de que los Estados “castiguen esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”.⁵⁶ Así, las penas previstas en la legislación nacional deben reflejar la gravedad del delito en cuestión y poner freno a la práctica.

El Comité ha explicado que “las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional

⁵³ Maldivas, *Act on the Prohibition and Prevention of Torture 2013*, op. cit. 3, artículo 11.

⁵⁴ Uganda, *Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 7.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Ver también CAT, Observación general N°2, op. cit. 1, § 8.

abren resquicios reales o potenciales para la impunidad”.⁵⁷ Aunque se destaca claramente la necesidad de garantizar una sanción severa, proporcional a la gravedad del delito, no existe ninguna norma oficial que precise cuál debería ser la duración de ésta.

En 2002 el Comité recomendó que se impusieran penas de entre 6 y 20 años.⁵⁸ Desde entonces, el Comité no ha precisado cuáles son las sanciones adecuadas ni los parámetros específicos, aunque sigue recordando a los Estados que algunas medidas son insuficientes o no son proporcionales a la gravedad del delito. El Comité ha declarado que los actos de tortura deben conllevar las penas más fuertes. Esta declaración refuerza la idea de que los Estados deben examinar cuidadosamente las penas impuestas por delitos de tortura y que por lo menos se deben respetar los parámetros mínimos planteados por la recomendación de 2002. Los Estados prevén normalmente una escala de penas en donde las más duras se imponen cuando el delito ocasiona la muerte de la víctima o discapacidades permanentes, o cuando éste se inflige a una mujer embarazada o un/una niño/a menor de 18 años (en otras palabras, los Estados pueden imponer penas más duras por circunstancias agravantes).

En **Australia**, el Código Penal prevé una pena de 20 años por el delito de tortura.⁵⁹

En las **Maldivas**, la Ley para la Prevención y Prohibición de la Tortura impone penas que van de 5 a 25 años en función de los efectos de los actos de tortura en la víctima: 5 años por una víctima de tortura que necesite tratamiento médico de más de 90 días; 10 a 15 años si la víctima ha perdido el sentido del gusto, la vista, la audición, el habla etc.; 15 a 20 años si la tortura ha causado locura, pérdida de memoria, etc.; 15 a 25 años si la víctima ha sido mutilada, violada, etc.; 25 años en caso de asesinato o en caso de violación cuyas consecuencias hayan sido la pérdida de memoria, la locura, etc.⁶⁰

⁵⁷ *Ibidem*, § 9.

⁵⁸ CAT, Informe resumido del 93º período de sesiones del Comité, Doc. ONU CAT/C/SR.93 [este documento, citado por las y los investigadores para el parámetro numérico de las penas, no está disponible en los archivos del Comité].

⁵⁹ Australia, *Criminal Code Act 1995*, op. cit. 35, artículo 274.2(1) y (2).

⁶⁰ Maldivas, *Act on the Prohibition and Prevention of Torture 2013*, op. cit. 3, artículo 23.

En **Noruega**, el Código General Civil Penal prevé penas de hasta 15 años para las personas que cometan actos de tortura y hasta 21 años en casos de tortura agravada que causen la muerte de la víctima. Además, cualquier persona que instigue o asista en el delito puede recibir la misma pena.⁶¹

En **Panamá**, el Código Penal impone una pena de entre 5 y 8 años por delito de tortura: “El servidor público que someta a un privado de libertad a castigos indebidos que afecten su salud o dignidad será sancionado con prisión de dos a tres años. Si el hecho consiste en tortura, castigo infamante, vejación o medidas arbitrarias o si se comete en la persona de un menor de edad, la sanción será de cinco a ocho años de prisión”.⁶²

⁶¹ Noruega, Código General Civil Penal, Ley de 22 de mayo de 1902 N°10, con enmiendas posteriores, la última por Ley de 21 de diciembre de 2005, N°31, artículo 117(a), disponible en <http://app.uio.no/ub/ujur/oversatte-lover/data/lov-19020522-010-eng.pdf> (última consulta en febrero de 2016).

⁶² Código Penal de la República de Panamá, adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010, artículo 156, disponible en https://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp_pan-int-text-cp.pdf (última consulta en febrero de 2016).

Resumen de los elementos - Capítulo 1 - Definición de la tortura

Elementos esenciales

- ↳ Los Estados deben tipificar la tortura como un delito distinto y específico.
- ↳ La definición de la tortura en la legislación nacional incluirá, como mínimo, los elementos contenidos en la definición del artículo 1: “la tortura es todo acto por el cual un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o con su consentimiento o aquiescencia, inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con un propósito particular”.
- ↳ La legislación nacional contendrá disposiciones que afirmen la naturaleza absoluta de la prohibición de la tortura; la defensa amparándose en la orden de un o una superior debe estar excluida.
- ↳ La pena por el delito de tortura debe tener en cuenta la gravedad del delito.

Elementos recomendados

- ↳ Para que la pena por el delito sea proporcional a su gravedad, la pena mínima impuesta será de seis años.

Elementos opcionales

- ↳ La legislación nacional incluye actos cometidos por agentes no estatales y particulares en la definición de la tortura.
- ↳ La legislación nacional tipifica como delito los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Capítulo 2 – Formas de responsabilidad

Artículos relevantes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

7. La Convención exige a los Estados parte que tipifiquen como delito la comisión y la tentativa de cometer actos de tortura, la complicidad en la tortura, otras formas de participación en la tortura, la instigación y la provocación a la tortura, así como los actos cometidos por los y las funcionarias del Estado que consienten de manera tácita o expresa la comisión de actos de tortura

La Convención prevé diferentes tipos de responsabilidad. Los artículos 1 y 4 de la Convención especifican las posibles formas de participación en actos de tortura. El artículo 1 de la Convención prevé una forma de responsabilidad que incluye infligir la tortura, instigar a ella y consentir de manera tácita o expresa actos de tortura. Además, el artículo 4 de la Convención exige que los Estados incluyan en su legislación la responsabilidad penal por toda “tentativa” de cometer tortura, la “complicidad” y otras formas de “participación”.

Para combatir la impunidad por actos que favorecen la comisión de tortura, la legislación de los Estados debe incluir formas de responsabilidad que vayan más allá de la comisión directa del delito. En sus observaciones finales y en los comentarios generales, el Comité menciona regularmente formas de responsabilidad que van más allá de la comisión del delito. En su Observación general N°2, el Comité ha declarado que los Estados “tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para impedir que las autoridades u otras personas que actúen a título oficial cometan directamente, instiguen, inciten, fomenten o toleren actos de tortura, o de cualquier otra forma participen o sean cómplices de esos actos, según la definición que figura en la Convención”.⁶³ Como parte de la obligación contenida en el artículo 4, el Comité ha declarado que el Estado parte debe tomar las “medidas necesarias [...] para tipificar expresamente como delito la tentativa, la complicidad y la participación en la comisión de

⁶³ CAT, Observación general N°2, op. cit. 1, § 17.

un acto de tortura y definirlos como tortura”.⁶⁴ Para estas formas de responsabilidad, el Comité no hace una distinción sobre la gravedad del delito: “Quienquiera que cometa esos actos, sea cómplice o participe en su ejecución, será considerado personalmente responsable ante la ley”.⁶⁵ El Comité también ha hecho referencia a la terminología utilizada en el artículo 1 y ha elaborado una recomendación específica cuyo objetivo es tipificar como delito los actos cometidos por un/una funcionario/a público/a consistentes en instigar a la tortura o consentirla tácita o expresamente.⁶⁶

En las **Filipinas**, la Ley contra la Tortura (*Anti-Torture Act*) prevé diferentes tipos de responsabilidad en función de la condición del/de la autor/a de los actos.⁶⁷

En **Nueva Zelanda**, la Ley relativa a los Delitos de Tortura (*Crimes of Torture Act*) tipifica como delito la mayor parte de estas formas de responsabilidad.⁶⁸

En **Sudáfrica**, la Ley para la Prevención y la Lucha contra la Tortura (*Prevention of Combating and Torture of Persons Act*) contempla todos estos modos de responsabilidad (incluidos la perpetración, la tentativa, la complicidad y la instigación a cometer actos de tortura). Se prevén penas que pueden llegar a la cadena perpetua.⁶⁹

En **Uganda**, la Ley para la Prevención y Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*) prevé varias formas de responsabilidad, como la perpetración directa o indirecta, la complicidad, la financiación, la incitación o el apoyo.⁷⁰

⁶⁴ CAT, Observaciones finales sobre Gabón (17 de enero de 2013), Doc. ONU CAT/C/GAB/CO/1, § 8; CAT, Observaciones finales sobre Marruecos (21 de diciembre de 2011), Doc. ONU CAT/C/MAR/CO/4, § 5.

⁶⁵ CAT, Observaciones finales sobre Guinea (20 de junio de 2014), Doc. ONU CAT/C/GIN/CO/1, § 7.

⁶⁶ CAT, Observaciones finales sobre Kirguistán (20 de diciembre de 2013), Doc. ONU CAT/C/KGZ/CO/2, § 6; CAT, Observaciones finales sobre Andorra (20 de diciembre de 2013), Doc. ONU CAT/C/AND/CO/1, § 6.

⁶⁷ Filipinas, *Anti-Torture Act of 2009*, op. cit. 4, artículo 13.

⁶⁸ Nueva Zelanda, *Crimes of Torture Act of 1989*, op. cit. 25, artículo 3.

⁶⁹ Sudáfrica, *Act N°13 of 2013, Prevention of Combating and Torture of Persons Act* (29 de julio de 2013), artículo 4, disponible en <http://www.justice.gov.za/legislation/acts/2013-013.pdf> (última consulta en febrero de 2016).

⁷⁰ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 8.

Resumen de los elementos - Capítulo 2 - Formas de responsabilidad

Elementos esenciales

- ↳ La legislación nacional que tipifique la tortura como delito debe incluir explícitamente la responsabilidad penal por:
 - La comisión de actos de tortura;
 - La tentativa de cometer actos de tortura;
 - La complicidad en actos de tortura;
 - Otras formas de participación;
 - La instigación a la tortura;
 - La incitación a la tortura;
 - La comisión de actos de tortura por funcionarios/as públicos/as que consientan de manera tácita o expresa la tortura.

Capítulo 3 – La regla de exclusión

Artículo relevante de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

8. La Convención exige que los Estados parte excluyan explícitamente de todos los procedimientos las pruebas obtenidas mediante tortura

La regla de exclusión constituye una protección jurídica para las personas detenidas, ya que estipula que las pruebas obtenidas por los y las agentes del orden mediante tortura no pueden ser utilizadas en ningún procedimiento. Las pruebas obtenidas mediante tortura están incuestionablemente contaminadas, dada la prohibición absoluta de la tortura. Al mencionar explícitamente la regla de exclusión en su legislación, el Estado adopta una medida importante para proteger a las personas expuestas a riesgos de tortura. Desde el punto de vista normativo, aplicar la regla de exclusión garantiza la integridad del conjunto del sistema judicial ante la ilegalidad de los actos de tortura cometidos. Reforzando el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho inherentes a la prohibición de la tortura. Desde el punto de vista práctico, la regla de exclusión impide que un/una posible torturador/a se beneficie de cometer el delito, ya que no se podrá utilizar ninguna prueba obtenida bajo coacción, sirviendo esto de elemento disuasorio. El artículo 15 de la Convención estipula explícitamente que los Estados parte deben adoptar la regla de exclusión con respecto a las declaraciones obtenidas mediante

tortura. Esto se aplica a todos los procedimientos, excepto en aquellos en los que esté involucrada una persona acusada de tortura, ya que se debe demostrar que la declaración de la víctima fue obtenida bajo coacción.

Las observaciones finales y la jurisprudencia del Comité reiteran la importancia de la regla de exclusión y recomiendan que la legislación nacional prevea explícitamente que las declaraciones obtenidas mediante la tortura no pueden ser utilizadas ni invocadas como prueba en ningún procedimiento.⁷¹ Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, cuando algunos Estados intentaron adoptar leyes y prácticas más duras para la lucha contra el terrorismo, el Comité recordó a los Estados en su Observación general N°2 que la obligación del artículo 15 es imperativa.⁷² Existen muchas leyes nacionales que aplican de manera adecuada los principios consagrados en la Convención.

En **Camboya**, el Código de Procedimiento Penal prevé que las confesiones obtenidas mediante coerción física o moral no tendrán ningún valor probatorio.⁷³

En **Corea del Sur**, la Ley de Procedimiento Penal precisa la exclusión como prueba de las confesiones obtenidas mediante la tortura o la violencia, las amenazas o tras un periodo de detención prolongado, o que se sospecha que la persona acusada podría haber efectuado involuntariamente por medio de fraude u otros métodos fraudulentos.⁷⁴

⁷¹ Ver ejemplos en CAT, Informe del Comité contra la Tortura sobre los 47°-48° períodos de sesiones (2011-2012) Doc. ONU A/67/44, págs. 53, 68, 80, 87 y 156; Informe del Comité contra la Tortura sobre los 51°-52° períodos de sesiones (2013-2014), Doc. ONU A/69/44, pág. 127; ver también CAT, *Ali Aarrass c. Marruecos* (24 de junio de 2014), Doc. ONU CAT/C/52/D/477/2011, § 10.8.

⁷² CAT, Observación general N°2, op. cit. 1, § 6.

⁷³ Camboya, Código de Procedimiento Penal del Reino de Camboya, artículo 321, disponible en <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=10629> (última consulta en febrero de 2016).

⁷⁴ Corea del Sur, Código de Procedimiento Penal (Ley N°341 de 4 de septiembre de 1954, modificada por última vez por la Ley N°9765 de 9 de junio de 2009), artículo 309, disponible en <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=12936> (última consulta en febrero de 2016).

En **Ecuador**, el Código de Procedimiento Penal establece que: “la prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito”.⁷⁵

En las **Filipinas**, el artículo 8 de la Ley contra la Tortura (*Anti-Torture Act*) también consagra la regla de exclusión retomando el texto del artículo 15 de la Convención.⁷⁶

En **Guinea Ecuatorial**, la Ley sobre la Prevención y Sanción de la Tortura establece: “ninguna confesión o información obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”.⁷⁷

En **Guatemala**, el Código Procesal Penal establece que “un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.⁷⁸

En **Madagascar**, la Ley contra la Tortura estipula claramente que no se podrá utilizar en un procedimiento judicial ninguna declaración obtenida mediante la tortura.⁷⁹

⁷⁵ Ecuador, Código de Procedimiento Penal de 2000 (R.O. 360-S de 13 de enero de 2000), artículo 83, disponible en http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp-ro360s.html (última consulta en febrero de 2016).

⁷⁶ Filipinas, *Anti-Torture Act of 2009*, op. cit. 4, artículo 8.

⁷⁷ Guinea Ecuatorial, Ley sobre la Prevención y Sanción de la Tortura de 2006 (Ley N°6/2006, 2 de noviembre de 2006), artículo 8, disponible en http://www.cesge.org/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=13&Itemid=79# (última consulta en febrero de 2016).

⁷⁸ Guatemala, Código Procesal Penal de 28 de septiembre de 1992, artículo 183, disponible en https://www.unodc.org/tldb/pdf/Guatemala_Cdigo_Procesal_Penal.pdf (última consulta en febrero de 2016).

⁷⁹ Madagascar, *Loi contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants*, op. cit. 23, artículo 6.

En las **Maldivas**, la Ley para la Prohibición y la Prevención de la Tortura prevé que las declaraciones de confesión de un delito o la admisión de haber hecho algo obtenidas mediante tortura se considerarán pruebas conseguidas en violación de las leyes y reglamentos. Estas pruebas no podrán ser utilizadas contra la persona acusada en ninguna causa judicial.⁸⁰

En **Sri Lanka**, la Ley relativa a la Convención contra la Tortura (*Convention against Torture Act*) también consagra la regla de exclusión inspirándose en el texto del artículo 15 de la Convención.⁸¹

En **Uganda**, la Ley relativa a la Prevención y Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*) prevé la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura.⁸²

9. El Comité considera que la regla de exclusión debería cubrir también las pruebas obtenidas mediante TPCID

Aunque el artículo 15 de la Convención sólo hace referencia a la exclusión de declaraciones obtenidas mediante tortura, la opinión del Comité es que el artículo 15 es obligatorio y “se aplica tanto a la tortura como a los malos tratos”.⁸³ Este punto de vista también recibe un fuerte apoyo fuera del marco de la Convención, en particular del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura⁸⁴ y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR), que también ha recomendado en una Observación general que esta norma se extienda a “otros tratos prohibidos” para disuadir toda violación de la prohibición general de la tortura.⁸⁵ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha declarado explícitamente que el uso de

⁸⁰ Maldivas, *Act on the Prohibition and Prevention of Torture 2013*, op. cit. 3, artículo 5.

⁸¹ Sri Lanka, *Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Act of 1994*, op. cit. 39, artículo 5.

⁸² Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 14.

⁸³ CAT, Observación general N°2, op. cit. 1, §§ 3 y 6. Ver también el informe del CAT sobre su investigación confidencial en aplicación del artículo 20 en Turquía, Doc. ONU A/48/44/Add.1, § 28.

⁸⁴ Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, Informe presentado a la Asamblea General, Doc. ONU A/59/324 (1 de septiembre de 2004), §§ 13-16; ver también J. Herman Burgers y Hans Danelius, op. cit. 33, pág. 148.

⁸⁵ CCPR, Observación general N°20 sobre el artículo 7, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), § 12.

declaraciones obtenidas en violación del artículo 3 (prohibición de la tortura y TPCID) en un proceso judicial constituye automáticamente una violación del derecho a un juicio justo, “independientemente de la clasificación del trato como tortura o como trato inhumano o degradante”.⁸⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) no ha sido tan explícita pero ha interpretado que los TPCID forman parte de su artículo 10 relativo a la regla de exclusión.⁸⁷ Otros documentos con autoridad en materia de tortura, como las Directrices de Robben Island y la Declaración de la Asamblea General contra la Tortura de 1975, también incluyen explícitamente los TPCID.⁸⁸

En **Alemania**, el Código de Procedimiento Penal declara explícitamente que la regla de exclusión se aplica a las pruebas obtenidas mediante TPCID.⁸⁹

10. El Comité estima que la carga de la prueba recae en la acusación para demostrar que las pruebas se obtuvieron legalmente, cuando existan alegaciones de que fueron obtenidas mediante tortura

El artículo 15 de la Convención exige la exclusión de una declaración si se “determina” que ha sido obtenida mediante tortura, pero no precisa sobre qué parte recae la carga de la prueba. El Comité establece que el Estado debe determinar si las declaraciones se efectuaron mediante

⁸⁶ TEDH, *El Haski c. Bélgica*, Demanda N°649/08 (25 de septiembre de 2012), § 85.

⁸⁷ CorteIDH, *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores c. México*, Caso N°12, 449 (26 de noviembre de 2010), §§ 134-136.

⁸⁸ Comisión Africana sobre Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos, Directrices de Robben Island: Resolución sobre las directrices y medidas de prohibición y prevención de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África (2008), artículo 4; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Asamblea General de la Naciones Unidas, Res. 3452 (XXX) de la AG, Anexo 9 de diciembre de 1975, artículo 12.

⁸⁹ Alemania, Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley de 23.4.2014, artículo 136(a), disponible en http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stpo/ (última consulta en febrero de 2016).

tortura, cuando un individuo haga esa alegación.⁹⁰ En *P.E. c. Francia*, el Comité estimó que las autoridades estatales tienen la obligación de asumir la carga de la prueba como consecuencia implícita del carácter absoluto de la prohibición de la tortura.⁹¹ Según el Comité, los Estados parte tienen la obligación de verificar el contenido de las alegaciones del/de la autor/a y si no ha refutado ninguna de estas alegaciones ni tampoco ha presentado en sus observaciones dirigidas al Comité ninguna información al respecto, puede concluirse que el Estado ha violado sus obligaciones en virtud del artículo 15 de la Convención.⁹²

11. El Comité considera que la regla de exclusión se aplica a todos los tipos de pruebas

El artículo 15 de la Convención prohíbe explícitamente las “declaraciones” efectuadas bajo tortura, pero no se pronuncia sobre la validez de las pruebas derivadas de esas declaraciones, es decir, con respecto a las pruebas derivadas (cuando la prueba es el resultado directo o indirecto de una confesión obtenida previamente mediante tortura o malos tratos). Queda claro que la Convención, y el derecho internacional en general, exigen que la regla de exclusión no se aplique únicamente a las declaraciones obtenidas mediante tortura o malos tratos.

El Comité se pronuncia regularmente sobre los requisitos procesales para excluir todas las pruebas obtenidas mediante tortura, incluso aunque la Convención mencione solamente “declaraciones”.⁹³

Por su parte, la Corte IDH ha adoptado una postura más firme y ha declarado que “el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción”.⁹⁴ Puesto que la práctica

⁹⁰ CAT, *P.E. c. Francia* (19 de diciembre de 2002), Doc. ONU CAT/C/29/D/193/2001, § 6.3; CAT, *G.K. c. Suiza* (15 de mayo de 2003), Doc. ONU CAT/C/30/D/219/2002, § 6.10.

⁹¹ CAT, *P.E. c. Francia*, op cit. 89, § 6.3.

⁹² CAT, *Ktiti c. Marruecos* (5 de julio de 2011), Doc. ONU CAT/C/46/D/419/2010, § 8.8.

⁹³ Ver ejemplos en CAT, Informe del Comité contra la Tortura sobre los 47^º-48^º períodos de sesiones, (2011-2012), Doc. ONU A/67/44, pp. 53, 68, 80, 87 y 156.

⁹⁴ CortelDH, *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores c. México*, Caso N^º12, 449 (26 de noviembre de 2010), § 167.

de utilizar pruebas derivadas debilita significativamente tanto el valor disuasorio como normativo de la regla de exclusión, la prohibición total del uso de pruebas derivadas es un medio sólido para proteger a las personas detenidas de la tortura.

Resumen de los elementos - Capítulo 3 - La regla de exclusión

Elementos esenciales

- ↳ La legislación nacional debe excluir explícitamente las pruebas obtenidas mediante tortura de todos los procesos judiciales.
- ↳ La legislación nacional debe reflejar que la carga de la prueba recae en la acusación, la cual debe demostrar que las pruebas se obtuvieron legalmente en caso de alegaciones de tortura.
- ↳ La legislación nacional debe reflejar que la regla de exclusión se aplica a las pruebas obtenidas mediante TPCID.
- ↳ La legislación nacional debe reflejar que la regla de exclusión se aplica a todos los tipos de prueba.

Capítulo 4 – Jurisdicción

Artículo relevante de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 5

1. Todo Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;*
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;*
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.*

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

12. La Convención exige que los Estados parte establezcan su competencia sobre todo presunto caso de tortura cometido en el territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o buque matriculados en el Estado

El artículo 5 de la Convención prevé explícitamente diferentes tipos de jurisdicción. El artículo 5(1)(a) de la Convención exige que los Estados establezcan su competencia sobre casos de tortura cometidos “en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un

buque matriculados en ese Estado”. Esta forma común de jurisdicción también se conoce como principio de territorialidad y principio de bandera o del pabellón.

El Comité precisó el ámbito de aplicación del artículo 5 en su Observación general N^o2 y explicó que el territorio bajo la jurisdicción de un Estado incluye no solamente el territorio soberano del mismo, sino también todas las áreas sobre las cuales “ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo de jure o de facto”.⁹⁵ En su informe de 2015 presentado a la Asamblea General de la ONU, el Relator Especial sobre la Tortura también clarificó la noción “bajo su jurisdicción”: “la Convención (...) limita a ‘todo territorio bajo [la] jurisdicción [de un Estado]’ (...) un pequeño número de obligaciones positivas, cuya aplicación depende necesariamente del ejercicio de una medida de control suficiente sobre una persona, zona, lugar o situación. En este sentido, es incuestionable que la Convención obliga a los Estados a adoptar determinadas medidas positivas sólo cuando ejercen autoridad suficiente para poder hacerlo”.⁹⁶ Es importante recordar que existen diferentes modalidades para establecer esta jurisdicción en el marco legislativo (ver más abajo).

En **Madagascar**, la Ley contra la Tortura prevé los principios de territorialidad y de pabellón en el artículo 18(1) a (3).⁹⁷

En **Nueva Zelanda**, la Ley relativa a los Delitos de Tortura (*Crimes of Torture Act*) prevé este tipo de competencia basándose en los principios de territorialidad y de pabellón.⁹⁸

En **Uganda**, también se prevé esta jurisdicción en la Ley relativa a la Prevención y la Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*).⁹⁹

⁹⁵ CAT, Observación general N^o2, op. cit. 1, § 16. Ver también CAT, *J.H.A. c. España*, Doc. ONU CAT/C/41/D/323/2007 (21 de noviembre de 2008), § 8.2.

⁹⁶ Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, Informe provisional ante la Asamblea General, Doc. ONU A/70/303 (7 de agosto de 2015), § 28.

⁹⁷ Madagascar, *Loi contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants*, op. cit. 23, artículos 18(1) a 18(3).

⁹⁸ Nueva Zelanda, *Crimes of Torture Act of 1989*, op. cit. 25, artículo 4.

⁹⁹ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 17(1)(a) y (b).

13. La Convención exige que los Estados parte establezcan su competencia sobre todo presunto caso de tortura cometido por uno/ una de sus nacionales

Los Estados parte de la Convención también deben establecer su competencia sobre los casos de tortura cometidos por uno/una de sus nacionales. Esto se denomina principio de nacionalidad activa, una forma bien establecida de jurisdicción en el derecho penal. Esta obligación se desprende directamente del artículo 5(1)(b) de la Convención que exige que los Estados instituyan su jurisdicción “cuando el/la presunto/a delincuente sea nacional de ese Estado”.

En **Madagascar**, la Ley contra la Tortura prevé el principio de nacionalidad activa en el artículo 18 (4).¹⁰⁰

En **Nueva Zelanda**, la Ley relativa a los Delitos de Tortura (*Crimes of Torture Act*) también establece el principio de la nacionalidad activa.¹⁰¹

En **Sri Lanka**, la Ley relativa a la Convención contra la Tortura (*Convention against Torture Act*) también establece este tipo de competencia.¹⁰²

En **Uganda**, esta jurisdicción también está prevista en la Ley relativa a la Prevención y la Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*).¹⁰³

¹⁰⁰ Madagascar, *Loi contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants*, op. cit. 23, artículo 18(4).

¹⁰¹ Nueva Zelanda, *Crimes of Torture Act of 1989*, op. cit. 25, artículo 4.

¹⁰² Sri Lanka, *Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Act of 1994*, op. cit. 39, artículo 4.

¹⁰³ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 17(1)(c).

14. La Convención exige que los Estados parte establezcan jurisdicción universal sobre cualquier presunto/a delincuente presente en el territorio bajo su jurisdicción

El delito de tortura se considera un delito tan abominable que forma parte de una categoría limitada de “delitos internacionales”; todos los países tienen la obligación de velar porque los y las presuntas autoras de estos actos no escapen de la justicia. En virtud de esta jurisdicción, los sistemas judiciales nacionales tienen la capacidad de investigar y procesar ciertos delitos, aunque no hayan sido cometidos en su territorio por o en contra de uno/una de sus nacionales.

Es preferible que las víctimas de delitos internacionales obtengan reparación en los tribunales de los Estados en los que se cometieron los delitos pero la jurisdicción universal se creó para que actúe como una “red de seguridad” cuando el Estado territorial no puede o no quiere llevar a cabo una investigación y un proceso judicial eficaz. La aplicación de la jurisdicción universal reduce la existencia de “refugios seguros” donde una persona que haya cometido delitos graves pueda disfrutar de impunidad.

Esta forma de competencia relativa al delito de tortura se contempla en la Convención y está consagrada en el artículo 5(2), que prevé la jurisdicción universal. Este artículo exige que los Estados enjuicien o extraditen al/a la presunto/a delincuente si se encuentra presente en un territorio bajo su jurisdicción (incluso cuando la persona señalada no sea nacional del Estado o el delito no se haya cometido en su territorio). El único requisito es que el/la presunto/a delincuente se encuentre en el territorio del Estado y que éste decida no extraditarle. En ese caso, el Estado establecerá su competencia para garantizar que ningún/a delincuente eluda a la justicia.

En este contexto el término “piedra angular” de la Convención es utilizado a menudo por el Comité o por aquellos que hablan de su labor.¹⁰⁴ Por lo tanto esta disposición refleja la idea de la Convención de crear un sistema en el que los y las torturadoras no puedan

¹⁰⁴ CAT, *Suleymane Guengueng y otros c. Senegal* (18 de abril de 2001), Doc. ONU CAT/C/36/D/181/2001, § 5; Lene Wendland, *A Handbook on State Obligations under the UN Convention against Torture* (APT 2002) pág. 37; el término “piedra angular” tiene su origen en la delegación sueca que redactó la Convención: Burgers y Danelius, op. cit. 33, pág. 58.

encontrar un lugar donde esconderse. El Comité insiste explícitamente en la implementación de la jurisdicción universal,¹⁰⁵ no solamente por medio del derecho procesal penal sino también mediante la adopción de reglamentos administrativos que apoyen su implementación.¹⁰⁶

En **Luxemburgo**, el Código de Procedimiento Penal estipula que toda persona sospechosa de haber cometido actos de tortura presente en el territorio puede ser procesada en Luxemburgo.¹⁰⁷

En **Madagascar**, el artículo 18(6) de la Ley contra la Tortura prevé la jurisdicción universal cuando el/la presunto/a autor/a está en Madagascar.¹⁰⁸

En **Sri Lanka**, la Ley relativa a la Convención contra la Tortura (*Convention against Torture Act*) también prevé este tipo de jurisdicción.¹⁰⁹

En **Uganda**, la jurisdicción universal también está estipulada en la Ley relativa a la Prevención y la Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*).¹¹⁰

15. La Convención y el Comité recomiendan que los Estados parte establezcan su jurisdicción sobre casos en los que sus nacionales hayan sido víctimas de tortura

En virtud del artículo 5(1)(c) de la Convención, los Estados pueden instituir su jurisdicción cuando la víctima sea nacional de ese Estado “si este lo considera apropiado”. Esta forma de jurisdicción también se

¹⁰⁵ CAT, Observaciones finales sobre México (11 de diciembre de 2012), Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/5-6, § 11.

¹⁰⁶ CAT, Observaciones finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (24 de junio de 2013), Doc. ONU CAT/C/GBR/CO/5, § 8.

¹⁰⁷ Luxemburgo, Código de Procedimiento Penal 1808, modificado por la Ley de abril de 2015, artículo 7(3), disponible en http://www.legilux.public.lu/leg/textescoordonnes/codes/code_instruction_criminelle/cic.pdf (última consulta en febrero de 2016).

¹⁰⁸ Madagascar, *Loi contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants*, op. cit. 23, artículo 18(6).

¹⁰⁹ Sri Lanka, *Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Act of 1994*, op. cit. 39, artículo 4.

¹¹⁰ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 17(1)(e).

denomina principio de nacionalidad pasiva. Aunque el artículo 5(1)(c) no tiene carácter obligatorio, se recomienda prever en la legislación nacional la posibilidad de que el Estado ejerza su jurisdicción en nombre de sus nacionales para evitar que las personas responsables de actos de tortura eludan a la justicia y permitir el inicio de los correspondientes procesos judiciales. En el marco del examen de los informes presentados por los países, el Comité también recomienda que los Estados parte incluyan este tipo de jurisdicción en su legislación nacional.¹¹¹

En **Madagascar**, la Ley contra la Tortura prevé en el artículo 18(5) el principio de nacionalidad pasiva.¹¹²

En **Sri Lanka**, la Ley relativa a la Convención contra la Tortura (*Convention against Torture Act*) también prevé este tipo de jurisdicción.¹¹³

En **Uganda**, el principio de nacionalidad pasiva también se contempla en la Ley relativa a la Prevención y la Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*).¹¹⁴

¹¹¹ CAT, Informe del Comité contra la Tortura, 47º período de sesiones (31 de octubre-25 de noviembre de 2011), 48º período de sesiones (7 de mayo-1 de junio de 2012), Doc. ONU A/67/44, pág. 51; CAT, Informe del Comité contra la Tortura, 51º período de sesiones (28 de octubre-22 de noviembre de 2013), 52º período de sesiones (28 de abril-23 de mayo de 2014), Doc. ONU A/69/44, pág. 143.

¹¹² Madagascar, *Loi contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants*, op. cit. 23, artículo 18(5).

¹¹³ Sri Lanka, *Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Act of 1994*, op. cit. 39, artículo 4.

¹¹⁴ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 17(1)(d).

Resumen de los elementos - Capítulo 4 - Jurisdicción

Elementos esenciales

Al establecer la jurisdicción de un Estado en materia de tortura y malos tratos, las disposiciones legislativas deben incluir todos los criterios de competencia mencionados en el artículo 5 de la Convención, a saber:

- ↳ Los principios de territorialidad y de pabellón sobre presuntos casos de tortura en cualquier territorio bajo la jurisdicción de un Estado;
- ↳ Jurisdicción para casos cometidos por un/una nacional del Estado;
- ↳ Jurisdicción universal sobre cualquier/a presunto/a delincuente presente en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado.

Elementos recomendados

- ↳ La legislación nacional establece jurisdicción sobre casos en los que un/una nacional de un Estado haya sido víctima de tortura.

Capítulo 5 - Quejas, investigaciones, enjuiciamientos y extradiciones

Artículos relevantes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta

a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 12

Todo Estado Partes velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

16. La Convención exige que los Estados parte garanticen el derecho a presentar quejas ante las autoridades competentes y protejan a las víctimas y a los y las testigos de represalias

Los Estados también deben velar por que se establezcan mecanismos imparciales y efectivos de presentación de quejas.¹¹⁵ Este derecho a presentar quejas se consagra en el artículo 13 de la Convención.¹¹⁶ Su existencia es fundamental para combatir la tortura y los malos tratos, ya que permite a cualquier persona presentar una queja para que se efectúe un examen rápido e imparcial de los hechos. Esta obligación también forma parte del aspecto procesal del derecho de reparación en virtud del artículo 14.¹¹⁷

El Comité ha afirmado en su Observación general N^o3 que para respetar esta obligación, los Estados deben adoptar legislación al respecto.¹¹⁸ El Comité también ha abordado estas cuestiones en varias observaciones finales.¹¹⁹ Es importante señalar que el Comité recomienda el establecimiento de un órgano independiente encargado de investigar las acusaciones de actos de tortura cometidos por agentes estatales; este órgano se debe crear normalmente por vía legislativa.

Para garantizar este derecho, las personas que presenten una queja deben estar protegidas de cualquier forma de represalia, como indica claramente el artículo 13 de la Convención. Por lo tanto, los Estados adoptarán medidas para “asegurar que quien presente la queja y las y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”. Las medidas adoptadas para prevenir las represalias pueden consistir en suspender al personal acusado de tortura o malos tratos o trasladar a la persona que presentó la queja a un lugar seguro (por ejemplo, protección de testigos, refugios, etc.).

¹¹⁵ CAT, Observación general N^o3, op. cit. 11, § 23.

¹¹⁶ *Ibidem*.

¹¹⁷ *Ibidem* § 5.

¹¹⁸ *Ibidem*, §§ 23 y 25.

¹¹⁹ CAT, Observaciones finales sobre Alemania (12 de diciembre de 2011), Doc. ONU CAT/C/DEU/CO/5, §§ 6 y 12; CAT, Observaciones finales sobre Canadá (25 de junio de 2012), Doc. ONU CAT/C/CAN/CO/6, § 7; CAT, Observaciones finales sobre Portugal (23 de diciembre de 2013), Doc. ONU CAT/C/PRT/CO/5-6, § 4; CAT, Observaciones finales sobre Suiza (25 de mayo de 2010), Doc. ONU CAT/C/CHE/CO/6, § 4.

En las **Maldivas**, la Ley relativa a la Prohibición y Prevención de la Tortura (*Act on the Prohibition and Prevention of Torture*) establece que cualquier víctima que presente una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene derecho a que se investigue de manera objetiva e imparcial en un plazo razonable.¹²⁰

En **Uganda**, el derecho de presentar quejas también está consagrado en la Ley relativa a la Prevención y Prohibición de la Tortura (*the Prevention and Prohibition of Torture Act*) y permite a cualquier persona presentar una queja ante la Comisión de Derechos Humanos, la policía y cualquier otra institución u órgano pertinente.¹²¹

En el **Reino Unido**, la ley relativa a la reforma de la policía (*Police Reform Act*) ha establecido una Comisión independiente que examina las quejas contra la policía (*Independent Police Complaints Commission*). Esta Comisión es independiente de la policía y sus integrantes no pueden haber trabajado para la policía.¹²²

17. La Convención exige que los Estados parte garanticen la investigación pronta e imparcial de las alegaciones de tortura

Cuando un Estado cumple con su obligación de establecer su jurisdicción en virtud del artículo 5(2),¹²³ su primer deber es investigar todas las alegaciones de tortura, y posiblemente abrir un proceso judicial. El artículo 12 de la Convención prevé esta obligación con el fin de velar “porque, siempre que existan motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”.

La denuncia de una víctima siempre debe dar lugar a una investigación y tiene que ser considerada como un “motivo razonable” para iniciar

¹²⁰ Maldivas, *Act on the Prohibition and Prevention of Torture 2013*, op. cit. 3, artículo 18(a).

¹²¹ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 11.

¹²² Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, *Police Reform Act 2002*, Capítulo 30, Parte 2 *Complaints and Misconducts*, disponible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2002/30> (última consulta en febrero de 2016).

¹²³ Ver apartado 16 sobre jurisdicción universal.

dicha investigación. Las denuncias de ONG y la información recabada de otras personas detenidas, los familiares, los y las abogadas, el personal médico y las instituciones nacionales de derechos humanos también deberían desencadenar una investigación.¹²⁴

Según el artículo 12, la investigación también debe ser “pronta e imparcial”, pero la Convención no define estos términos. En cuanto a la prontitud, el Comité ha clarificado que, para cumplir esta obligación, los Estados deben iniciar inmediatamente una investigación cuando se presente una denuncia de tortura.¹²⁵ Para garantizar la imparcialidad de las investigaciones, éstas no pueden ser realizadas por colegas de los y las funcionarias públicas acusadas de tortura. Por lo tanto, para llevar a cabo esas investigaciones es importante establecer órganos independientes, separados de los organismos públicos encargados de velar por el cumplimiento de la ley o de otras autoridades.¹²⁶

El Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)¹²⁷ constituye un buen punto de partida para llevar a cabo una investigación de alegaciones de tortura y malos tratos. El Protocolo de Estambul ofrece una serie de directrices para documentar e investigar las alegaciones de tortura y malos tratos, así como para notificar estos hechos a los organismos de investigación o al poder judicial.

¹²⁴ Manfred Nowak y Elizabeth McArthur, op. cit. 45, págs. 4413-415.

¹²⁵ Ver CAT, *Halimi-Nedzibi c. Austria*, Doc. ONU CAT/C/8/D/8/1991, §13; CAT, *Blanco Abad c. España*, Doc. ONU CAT/C/20/D/59/1996, § 8.

¹²⁶ Manfred Nowak y Elizabeth McArthur, op. cit. 45, pág. 436.

¹²⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Serie de Capacitación Profesional N°8/Rev. 1, Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf> (última consulta en febrero de 2016).

En las **Filipinas**, el artículo 9 de la Ley contra la Tortura (*Anti-Torture Act*) clarifica la obligación de los Estados de abrir una investigación en caso de alegaciones de tortura.¹²⁸

En las **Maldivas**, la Ley relativa a la Prohibición y Prevención de la Tortura establece que cualquier víctima que presente una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene derecho a que se investigue de manera objetiva e imparcial en un plazo razonable.¹²⁹

En **Uganda**, la Ley relativa a la Prevención y la Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*) precisa que se debe realizar inmediatamente una investigación en el momento que se presenta una queja por tortura.¹³⁰

18. La Convención exige que los Estados parte enjuicien o extraditen a los y las presuntas autoras de actos de tortura

La Convención exige que los Estados enjuicien a las personas acusadas de haber cometido actos de tortura si no proceden a su extradición.¹³¹ Uno de los objetivos principales de la Convención es combatir la tortura y luchar contra la impunidad: por lo tanto, enjuiciar a los y las autoras de actos de tortura y malos tratos es una consecuencia natural de la obligación de establecer su jurisdicción sobre el delito. La obligación de enjuiciamiento o extradición se establece en la Convención en el artículo 7, según el cual los Estados tienen la posibilidad de enjuiciar o extraditar a las personas acusadas de tortura, determinando el deber de hacer una de las dos cosas. Sin embargo, el Comité ha clarificado que el enjuiciamiento no depende de una solicitud de extradición aseverando que “la obligación de enjuiciar al presunto autor de actos de tortura no depende de la existencia previa de una solicitud de extradición del mismo”.¹³² De este modo, la elección entre enjuiciar o

¹²⁸ Filipinas, *Anti-Torture Act of 2009*, op. cit. 4, artículo 9(a).

¹²⁹ Maldivas, *Act on the Prohibition and Prevention of Torture 2013*, op. cit. 3, artículo 18(a).

¹³⁰ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 11.

¹³¹ Artículo 7 de la Convención.

¹³² CAT, *Guengueng y otros c. Senegal*, Comunicación N°181/2001, Doc. ONU CAT/C/36/D/181/2001 de 19 de mayo de 2006, § 9.7.

extraditar solamente existe cuando se haya presentado una solicitud de extradición. De lo contrario, se espera que los Estados investiguen y enjuicien a las personas. La extradición está sujeta siempre a la prohibición de la devolución (ver capítulo 7 abajo).

19. La Convención exige que los Estados parte autoricen la extradición de las personas que presuntamente cometieron tortura

Los Estados deben incluir el delito de tortura entre los delitos que dan lugar a la extradición en todo tratado relativo a esta materia, celebrado entre Estados Parte.¹³³ El mismo estará sujeto a la prohibición de devolución consagrada en el artículo 3. En virtud del artículo 8(2) de la Convención, la posible extradición no dependerá de la existencia de un tratado de este tipo y la Convención podrá considerarse como la base jurídica para realizar la extradición.

En **Luxemburgo**, el Código de Procedimiento Penal prevé que las autoridades tienen la obligación de extraditar o enjuiciar al/a presunto/a autor/a.¹³⁴

En las **Maldivas**, la Ley relativa a la Prohibición y la Prevención de la Tortura (*Prohibition and Prevention of Torture Act*) estipula que el delito de tortura debería estar incluido en los tratados de extradición. Si no existe un tratado de extradición, la Convención debería constituir la base para la extradición entre dos Estados parte.¹³⁵

En **Sri Lanka**, la Ley relativa a la Convención contra la Tortura (*Convention against Torture Act*) explica claramente que cuando no exista un tratado de extradición, la Convención contra la Tortura se considerará un tratado de extradición.¹³⁶

En **Uganda**, la Ley para la Prevención y Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*) prevé también que la tortura es un delito que da lugar a extradición.¹³⁷

¹³³ Artículo 8(1) de la Convención.

¹³⁴ Luxemburgo, Código de Procedimiento Penal de 1808, op. cit. 106, artículo 7(4).

¹³⁵ Maldivas, *Act on the Prohibition and Prevention of Torture 2013*, op. cit. 3, artículo 42.

¹³⁶ Sri Lanka, *Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Act of 1994*, op. cit. 39, artículo 9.

¹³⁷ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 22(1).

20. La Convención exige que los Estados parte proporcionen asistencia mutua en materia judicial en los procesos penales relativos a casos de tortura

Como fue explicado anteriormente, uno de los objetivos de la Convención es velar porque las personas responsables de actos de tortura no eludan la justicia. Para implementar esta meta global en el ámbito nacional, el artículo 9 de la Convención exige que los Estados se asistan mutuamente en procesos penales relativos a casos de tortura. Por lo que es habitual que los Estados suscriban tratados de asistencia judicial mutua que les permitan asistir a otro Estado en la investigación de delitos. Estos tratados incluyen normalmente disposiciones relativas a compartir pruebas, tomar declaraciones, realizar registros e incautaciones, proporcionar documentos relevantes, entre otras. Los tratados se pueden establecer conforme al Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales.¹³⁸

¹³⁸ Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, adoptado por resolución 45/117 de la Asamblea General y modificado posteriormente por resolución 53/112 de la Asamblea General, disponible en https://www.unodc.org/pdf/model_treaty_mutual_assistance_criminal_matters.pdf (última consulta en febrero de 2016).

Resumen de los elementos - Capítulo 5 - Quejas, investigaciones, enjuiciamientos y extradiciones

Elementos esenciales

La legislación nacional debe incluir:

- ↳ Disposiciones que garanticen que las personas puedan ejercer su derecho a presentar quejas ante un organismo independiente y estar protegidas contra represalias;
- ↳ Disposiciones que permitan el inicio de la investigación pronta e imparcial de todas las alegaciones de tortura;
- ↳ Disposiciones para enjuiciar o extraditar a los y las supuestas autoras de actos de tortura, respetando la prohibición de devolución;
- ↳ Disposiciones relativas a la extradición de las personas que presuntamente cometieron tortura, respetando la prohibición de devolución;
- ↳ Disposiciones relativas a la asistencia judicial mutua en procesos penales relacionados con casos de tortura.

Capítulo 6 – Amnistías, inmunidad, prescripción y otros impedimentos

Artículos relevantes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

21. El Comité considera que los Estados parte no deben promulgar leyes de amnistía que se apliquen a los casos de tortura

Las amnistías no permiten que se abran investigaciones, se inicien procesos judiciales o se dicten sentencias. De este modo, las amnistías son incompatibles con las obligaciones de la Convención. El Comité considera que las amnistías violan el carácter imperativo de la prohibición de la tortura, como indica en su Observación

general N^o2: “El Comité considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición”.¹³⁹ Asimismo, las amnistías violan el derecho a la reparación para las víctimas de tortura.¹⁴⁰

En **Brasil**, la Ley relativa a los Delitos de Tortura estipula que los delitos de tortura no pueden ser objeto de una amnistía.¹⁴¹

En las **Filipinas**, la Ley contra la Tortura (*Anti-Torture Act*) prohíbe cualquier ley de amnistía especial o medidas similares para las personas señaladas por cometer actos de tortura.¹⁴²

En **Uganda**, la Ley relativa a la Prevención y Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*) precisa que una persona acusada de tortura no podrá acogerse a una amnistía.¹⁴³

22. El Comité estima que nunca debe concederse inmunidad por delitos de tortura

En su jurisprudencia, el Comité ha manifestado su oposición a que se conceda inmunidad a los y las antiguas jefas de Estado: “A juicio del Comité, el párrafo (artículo 5§2) confiere a los Estados Parte jurisdicción universal sobre los torturadores que se hallen en su territorio, sean o no ex jefes de Estado, en aquellos casos en que o no pueda o no quiera extraditarlos a otro país”.¹⁴⁴ El Comité ha sostenido que conceder inmunidad en casos de tortura infringiría el carácter imperativo de la prohibición de la tortura.¹⁴⁵ Asimismo, el Comité considera que la concesión de inmunidad es incompatible con la obligación de enjuiciar presuntos casos de tortura que contiene la Convención.¹⁴⁶ El Comité ha reiterado que conceder inmunidad en casos de tortura es incompatible con la obligación de proporcionar

¹³⁹ CAT, Observación general N^o2, op. cit. 1, § 5.

¹⁴⁰ CAT, Observación general N^o3, op. cit. 11, § 38.

¹⁴¹ Brasil, Ley N^o9.455 de 7 de abril de 1997, op. cit. 43, artículo 1(6).

¹⁴² Filipinas, *Anti-Torture Act of 2009*, op. cit. 4, artículo 16.

¹⁴³ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 23.

¹⁴⁴ CAT, Tercer informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y territorios dependientes, CAT/C/SR. 354 (18 de noviembre de 1998), § 39.

¹⁴⁵ CAT, Observación general N^o2, op. cit. 1, § 5.

¹⁴⁶ CAT, Observación general N^o2, op. cit. 1, § 5.

reparación a las víctimas consagrada en la Convención: “la concesión de inmunidad a un Estado, a quienes actúan en su nombre o a agentes no estatales por actos de tortura o malos tratos (...) es directamente incompatible con la obligación de proporcionar reparación a las víctimas. La impunidad, cuando está sancionada por la ley o existe de facto, hace imposible a las víctimas obtener plena reparación, permite que las personas responsables queden sin castigo y deniega a las víctimas la plena garantía de los derechos que les reconoce el artículo 14”.¹⁴⁷

23. El Comité considera que los Estados parte no deben prever un plazo de prescripción para los delitos de tortura

Habida cuenta de la gravedad extrema del delito de tortura, y del riesgo de que las víctimas no presenten quejas mientras que no se sientan seguras, el Comité ha declarado en numerosas ocasiones, como en su Observación general N°3 y en diversas observaciones finales, que el delito de tortura no debería estar sujeto a la ley de prescripción.¹⁴⁸

El Comité precisa que, para respetar las normas internacionales, la legislación nacional debe excluir claramente la aplicación de la ley de prescripción a los delitos de tortura.

El Salvador fue felicitado por el Comité contra la Tortura por tipificar la tortura como un delito no sujeto a la ley de prescripción.¹⁴⁹

En **Alemania**, los delitos contenidos en el Código de Delitos contra el Derecho Penal Internacional, como la tortura, no están sujetos a prescripción.¹⁵⁰

¹⁴⁷ CAT, Observación general N°3, op. cit. 11, § 42.

¹⁴⁸ CAT, Observación general N°3, op. cit. 11, § 38; ver también CAT, Informe del Comité contra la Tortura, 51° y 52° períodos de sesiones (2013-2014), Doc. ONU A/69/44, págs. 27, 39, 46, 102, 114, 121 y 130.

¹⁴⁹ CAT, Informe del Comité contra la Tortura, 23° y 24° períodos de sesiones (Noviembre de 1999 y mayo de 2000), Doc. ONU A/55/44, § 158(a).

¹⁵⁰ Alemania, Código de Delitos contra el Derecho Internacional (*Völkerstrafgesetzbuch*) de 26 de junio de 2002, artículo 5, disponible en <http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/vstgb/gesamt.pdf> (última consulta en febrero de 2016).

La Constitución del **Paraguay** estipula claramente: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles”.¹⁵¹

24. El Comité estima que los Estados parte no deben permitir ningún otro impedimento para el enjuiciamiento y la sanción de los actos de tortura

El Comité estima en su Observación general N°2 que “los (...) obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad los actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición”.¹⁵²

En **Brasil**, la Ley relativa a los Delitos de Tortura estipula que no se pueden conceder indultos por delitos de tortura.¹⁵³

Resumen de los elementos - Capítulo 6 - Amnistías, inmunidad, prescripción y otros impedimentos

Elementos esenciales

- ↳ La legislación nacional sobre amnistías e inmunidades debe excluir la tortura.
- ↳ La legislación nacional no debe extender la ley de prescripción al delito de tortura.
- ↳ La legislación nacional no contendrá otros obstáculos que impidan el enjuiciamiento y la imposición de penas en casos de tortura.

¹⁵¹ Paraguay, Constitución de la República del Paraguay de 1992, artículo 5, disponible en http://www.bacn.gov.py/CONSTITUCION_ORIGINAL_FIRMADA.pdf (última consulta en febrero de 2016).

¹⁵² CAT, Observación general N°2, op. cit. 1, § 5.

¹⁵³ Brasil, Ley N°9.455 de 7 de abril de 1997, op. cit. 43, artículo 1(6).

Capítulo 7 – No devolución (*Non-refoulement*)

Artículo relevante de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

25. La Convención exige que los Estados parte incorporen en su legislación nacional el principio de no devolución

En virtud de la Convención, los Estados parte tienen el deber explícito de no expulsar a una persona de su territorio cuando existan “razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”.¹⁵⁴ Como norma de *ius cogens* en el derecho internacional, la prohibición de devolución en caso de riesgo de tortura se aplica a todos los Estados, independientemente de su ratificación de la Convención o de su adhesión a la misma. El principio de no devolución es uno de los medios más eficaces de los que dispone un Estado para prevenir la tortura: no enviando a una persona a un país donde corre el riesgo de ser torturada. La prohibición de devolución se aplica tanto al país al que se debe enviar a la persona, como a todo país al que pueda ser

¹⁵⁴ Artículo 3 de la Convención.

enviada posteriormente.¹⁵⁵

La prohibición de devolución no es solamente una norma sustantiva, que exija que se adopten todas las medidas necesarias para prevenir la devolución, sino que también contiene requisitos de procedimiento en virtud del artículo 3(2), en concreto, que la persona tiene derecho a una vista justa de la decisión relativa a su posible expulsión. El artículo 3(2) de la Convención es un punto de partida, que establece que las autoridades encargadas de determinar el destino de la devolución deben tener en cuenta todas las consideraciones necesarias, incluyendo, cuando proceda, “la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”.

La fuente de referencia del Comité en materia de no devolución es la Observación general N^o1, que ofrece orientación sobre cómo un Estado puede asegurarse de no infringir la obligación contenida en el artículo 3 de la Convención.¹⁵⁶ El Comité ha estimado que la obligación de no devolución debe evaluarse en función de los hechos y el fondo de cada caso individual.¹⁵⁷ El Comité también ha reiterado que la información mencionada en el artículo 3(2) de la Convención no es suficiente por sí sola y que el riesgo de tortura también debe ser “previsible, real y personal” para la persona.¹⁵⁸ El CCPR también abordó la cuestión en su Observación general N^o31, declarando que los Estados parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “están obligados a no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de algún modo de su territorio a una persona cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de daño irreparable”.¹⁵⁹

¹⁵⁵ CAT, Observación general N^o1: Aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (16 de septiembre de 1998), Doc. ONU A/53/44, anexo IX, § 2 [Cabe señalar que en el momento de la redacción de este informe, el Comité estaba desarrollando una Observación general sobre el artículo 3]. Ver también CCPR, Observación General 31 (80^o período de sesiones, 2004): artículo 2: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto, Doc. ONU A/59/40 (2004) 175, § 12.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ *Ibidem*, § 7.

¹⁵⁸ CAT, *X.Q.L. c. Australia* (20 de junio de 2014), Doc. ONU CAT/C/52/D/455/2011, § 9.3; CAT, *Y.G.H. y otros c. China* (17 de diciembre de 2013), Doc. ONU CAT/C/51/D/434/2010, § 8.2; CAT, *A.R. c. Países Bajos* (14 de noviembre de 2003), Doc. ONU CAT/C/31/D/203/2002, § 7.3.

¹⁵⁹ PIDCP, Observación general N^o31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto (26 de mayo de 2004) Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, § 12.

En su Observación general N^o1, el Comité opina que el peso de la prueba recae sobre la persona demandante, que debe demostrar que correría un riesgo significativo de tortura si fuera expulsada; esto se confirma en jurisprudencia posterior.¹⁶⁰ Esta posición refleja el principio general de que la carga de la prueba recae en la persona que hace una alegación. En cuanto a la fuerza probatoria exigida, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, pero “no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable”.¹⁶¹ Solamente se trasladará la carga de la prueba al Estado cuando el/la autor/a haya presentado un nivel suficiente de detalles.¹⁶²

Aunque la obligación de no devolución contenida en el artículo 3 de la Convención se aplica a los y las solicitantes de asilo y las personas refugiadas como cuestión jurisdiccional,¹⁶³ también están protegidas por la obligación específica de no devolución consagrada en el derecho internacional relativo a personas refugiadas. Tratándose, en concreto, de la prohibición de devolver a alguien a un país en el que su vida o su libertad corren peligro (persecución) contenida en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o en su Protocolo de 1967. Esta norma está también reconocida como un principio del derecho consuetudinario internacional.¹⁶⁴ Al elaborar legislación para proteger a las personas que corren riesgo de tortura en la devolución, los Estados deben considerar cómo las leyes pertinentes – por ejemplo, las relativas al control de las fronteras, inmigración, los y las refugiadas, formas subsidiarias o complementarias de protección y extradición – deben ser adaptadas al principio de no devolución y garantizar que estén plenamente armonizadas. Por ejemplo, cuando un Estado haya adoptado un marco para ofrecer protección a personas que no reúnen los requisitos legales para obtener el estatus de refugiada pero que no pueden ser

¹⁶⁰ CAT, Observación general N^o1, op. cit. 154, §§ 4-6; ver también CAT, *Zare c. Suecia* (12 de mayo de 2006), Doc. ONU CAT/C/36/D/256/2004, § 9.5.

¹⁶¹ *Ibidem*, § 6.

¹⁶² CAT, *A.S. c. Suecia* (15 de febrero de 2001), Doc. ONU CAT/C/25/D/149/1999, § 8.6.

¹⁶³ CAT, Observación general N^o1, op. cit. 154.

¹⁶⁴ Declaración de los Estados parte en la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 16 de enero de 2002, HCR/MMSP/2001/09, adoptada el 13 de diciembre de 2001 en la Reunión Ministerial de los Estados parte en la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, preámbulo, § 4, disponible en <http://www.refworld.org/docid/3d60f5557.html> (última consulta en febrero de 2016).

expulsadas porque corren el riesgo de ser torturadas, se recomienda que el procedimiento de determinación de su caso se examine en un único proceso.¹⁶⁵

En las **Filipinas**, el artículo 17 de la Ley contra la Tortura (*Anti-Torture Act*) también contempla el principio de no devolución.¹⁶⁶

En las **Maldivas**, la Ley relativa a la Prohibición y Prevención de la Tortura (*Act on the Prohibition and Prevention of Torture*) también prevé el principio de no devolución y especifica que está prohibido transferir o deportar a una persona a un país si las autoridades tienen pruebas de que la expulsión expondrá a la persona a la tortura.¹⁶⁷

En **Sudáfrica**, la Ley para la Prevención y la Lucha contra la Tortura (*Prevention of Combating and Torture of Persons Act*) también ha incorporado el principio de no devolución utilizando los conceptos de la Convención.¹⁶⁸

En **Uganda**, la Ley relativa a la Prevención y Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*) también ha incorporado el principio de no devolución.¹⁶⁹

26. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otros organismos y tribunales consideran la posibilidad de aplicar el principio de no devolución a las personas expuestas a TPCID

El Comité contra la Tortura de la ONU no parece haber adoptado una posición firme sobre la aplicabilidad del principio de no devolución

¹⁶⁵ Ver, por ejemplo, Comentarios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre la propuesta de la Comisión Europea para una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre procedimientos comunes para la concesión o retirada de la protección individual (COM(2009)554, 21 de octubre de 2009), agosto de 2010, disponible en <http://www.refworld.org/docid/4c63ebd32.html> (última consulta en febrero de 2016).

¹⁶⁶ Filipinas, *Anti-Torture Act of 2009*, op. cit. 4, artículo 17.

¹⁶⁷ Maldivas, *Act on the Prohibition and Prevention of Torture 2013*, op. cit. 3, artículo 42(a).

¹⁶⁸ Sudáfrica, *Prevention of Combating and Torture of Persons Act*, op. cit. 68, artículo 8.

¹⁶⁹ *Ibidem*, artículo 22.

del artículo 3 a los riesgos de TPCID.¹⁷⁰ A diferencia del Comité contra la Tortura, otros organismos de derechos humanos y tribunales han aplicado el principio de no devolución en casos en los que la persona corre un riesgo real de TPCID en el Estado al que se le envía. El CCPR, por ejemplo, considera que los Estados parte en el PIDCP “no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución”.¹⁷¹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha declarado que el deber [en el artículo 2(d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] “incluye la obligación de los Estados parte de proteger a las mujeres contra la exposición a un peligro real, personal y previsible de formas graves de discriminación contra la mujer, incluida la violencia basada en el género, independientemente de si esas consecuencias tendrían lugar fuera de los límites territoriales del Estado emisor”.¹⁷²

El TEDH ha estimado que se violaría el artículo 3 del Convenio Europeo si se extraditara a una persona solicitante, ya que estaría expuesta a un “riesgo real” de tratos o penas inhumanos o degradantes.¹⁷³ El

¹⁷⁰ CAT, Observación general N°2, op. cit. 1, § 19. Ver también: Observaciones finales sobre Kazajstán (12 de diciembre de 2014), Doc. ONU CAT/C/KAZ/CO/4, § 16; Observaciones finales sobre Togo (11 de diciembre de 2012), Doc. ONU CAT/C/TGO/CO/2, § 16; Observaciones finales sobre la República Árabe Siria (25 de mayo de 2010), Doc. ONU CAT/C/SYR/CO/1, § 18; Observaciones finales sobre Camerún (19 de mayo de 2010), Doc. ONU CAT/C/CMR/CO/4, § 28; comparado con CAT, *Y c. Suiza* (12 de julio de 2013), Doc. ONU CAT/C/50/D/431/2010, § 7.7; CAT, *M.V. c. Países Bajos* (13 de mayo de 2003), UN Doc. CAT/C/30/D/201/2002, § 6.2; y CAT, *T.M. c. Suecia* (2 de diciembre de 2003), Doc. ONU CAT/C/31/D/228/2003, § 6.2.

¹⁷¹ CCPR, Observación general N°20 sobre el artículo 7, Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (29 de julio de 1994), Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.1, § 9. Ver también CCPR, *Kindler c. Canadá* (30 de julio de 1993), Doc. ONU CCPR/C/48/D/470/1991, § 15.3 y PIDCP, *Ng c. Canadá* (5 de noviembre de 2013), Doc. ONU CCPR/C/49/D/469/1991, §§ 16.1-16.4.

¹⁷² CEDAW, Observación general N°32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, Doc. ONU CEDAW/C/GC/32 (14 de noviembre de 2014), §§ 17-23.

¹⁷³ TEDH, *Soering c. Reino Unido*, Demanda N°14038/88 (7 de julio de 1989), §§ 91 y 92; ver también TEDH, *Chahal c. Reino Unido*, Demanda no 22414/93 (15 de noviembre de 1996), § 96. Ver también TEDH, *Saadi c. Italia*, Demanda N°37201/06 (28 de febrero de 2008), § 138; TEDH, *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, Demanda N°27765/09 (23 de febrero de 2012), § 146; TEDH, *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, Demanda N°30696/09 (21 de enero de 2011), § 342. Cabe señalar que varios casos relacionados con la expulsión basada en la enfermedad de un/a autor/a han exigido circunstancias excepcionales: TEDH, *D. c. Reino Unido*, Demanda N°146/1996/767/964 (2 de mayo de 1997); TEDH, *N. c. Reino Unido*, Demanda N°26565/05 (27 de mayo de 2008).

artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prevé explícitamente que no se extraditará ni devolverá a una persona a un Estado cuando existan motivos para creer que será sometida a TPCID.

Por lo tanto, el derecho internacional reconoce de manera sistemática que el principio de no devolución se aplica a riesgos que no equivalen a tortura. A pesar de las opiniones manifestadas por el Comité contra la Tortura acerca del artículo 3, se recomienda a los Estados que tengan en cuenta la tendencia del derecho internacional al desarrollar sus marcos legislativos y de otro tipo.

Resumen de los elementos - Capítulo 7 - No devolución (*Non refoulement*)

Elementos esenciales

- ↳ La legislación nacional debe reflejar el principio de no devolución.

Elementos recomendados

- ↳ La legislación nacional debe reflejar que el principio de no devolución se aplica a los riesgos de TPCID.

Capítulo 8 – Reparación

Artículo relevante de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

27. La Convención exige que los Estados parte adopten una legislación que reconozca el derecho a la reparación de las víctimas de tortura

La Observación general N°3 del Comité explica y clarifica el contenido y el ámbito de aplicación de las obligaciones de los Estados parte en virtud del artículo 14 de la Convención contra la Tortura. Para respetar sus obligaciones previstas por la Convención, “los Estados parte han de promulgar leyes y establecer mecanismos para la presentación de quejas, órganos de investigación e instituciones (...)”.¹⁷⁴ El derecho a la reparación consiste en una parte de procedimiento y otra sustantiva.¹⁷⁵ La legislación debe ofrecer a las víctimas recursos efectivos (parte de procedimiento) y resarcimiento (parte sustantiva). Los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las

¹⁷⁴ Ibidem, § 5.

¹⁷⁵ CAT, Observación general N°3, op. cit. 11, §§ 2 y 5.

víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones también ofrecen una orientación importante al respecto.¹⁷⁶

En las **Filipinas**, según lo dispuesto por la Ley contra la Tortura (*Anti-Torture Act*), las víctimas de actos de tortura tienen derecho a reclamar una indemnización.¹⁷⁷

En **Guinea Ecuatorial**, la Ley sobre la Prevención y Sanción de la Tortura de 2006 prevé que: “El Estado con carácter subsidiario garantizará la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada a la víctima de un acto de tortura, trato o pena cruel, inhumano o degradante, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible: 1) En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, trato o pena cruel, inhumano o degradante, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización por el Estado. 2) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a cualquier otra disposición legal”.¹⁷⁸

En **Madagascar**, la Ley contra la Tortura prevé el derecho a la reparación para las víctimas de la tortura.¹⁷⁹

En las **Maldivas**, la Ley relativa a la Prevención y Prohibición de la Tortura establece una indemnización pecuniaria y no pecuniaria para las víctimas de la tortura.¹⁸⁰

¹⁷⁶ El artículo 1(2) de los Principios básicos prevé: “Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente: a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno; b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia; c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación; d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales”. Adoptado y proclamado por la resolución 60/147 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 2005.

¹⁷⁷ Filipinas, *Anti-Torture Act of 2009*, op. cit. 4, artículo 18.

¹⁷⁸ Guinea Ecuatorial, Ley sobre la Prevención y Sanción de la Tortura de 2006, op. cit. 76, artículo 10.

¹⁷⁹ Madagascar, *Loi contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants*, op. cit. 23, artículo 21.

¹⁸⁰ Maldivas, *Act on the Prohibition and Prevention of Torture 2013*, op. cit. 3, artículos 29 a 35.

Nepal ha adoptado una Ley específica relativa a la Compensación por Tortura (*Compensation of Torture Act*), la cual prevé una reparación para las víctimas de tortura y TPCID.¹⁸¹

En **Uganda**, la Ley relativa a la Prevención y Prohibición de la Tortura (*the Prevention and Prohibition of Torture Act*) prevé medidas de indemnización, rehabilitación y restitución para las víctimas de la tortura.¹⁸²

28. El Comité estima que los Estados parte deben adoptar una legislación que reconozca el derecho a la reparación para las víctimas de TPCID

En su Observación general N°3, el Comité considera que “el artículo 14 es aplicable a todas las víctimas de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes (...)”.¹⁸³ El Comité no hace una distinción entre la tortura y los TPCID en lo que respecta al derecho a la reparación y considera que se debería aplicar a todas las víctimas de la tortura y TPCID para que puedan obtener una reparación adecuada y apropiada.¹⁸⁴

¹⁸¹ Nepal, *Compensation Relating to Torture Act*, 20153 (1996), Ley N°14 del año 2053 (1996), 2053-9-3 (18 de diciembre de 1996), artículo 2, disponible en <http://www.lawcommission.gov.np/en/documents/2015/08/compensation-relating-to-torture-act-2053-1996.pdf> (última consulta en febrero de 2016).

¹⁸² Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 6.

¹⁸³ *Ibidem*, § 1.

¹⁸⁴ *Ibidem*, § 20.

En **Guinea Ecuatorial**, la Ley sobre la Prevención y Sanción de la Tortura de 2006 prevé que: “El Estado con carácter subsidiario garantizará la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada a la víctima de un acto de tortura, trato o pena cruel, inhumano o degradante, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible: 1) En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, trato o pena cruel, inhumano o degradante, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización por el Estado. 2) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a cualquier otra disposición legal”.¹⁸⁵

En Nepal, la Ley relativa a la Compensación por Tortura (*Compensation of Torture Act*) prevé una reparación para las víctimas de la tortura y TPCID.¹⁸⁶

29. El Comité estima que los Estados parte deben garantizar formas de reparación que incluyan la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición

El derecho a medidas de reparación es el aspecto sustantivo del derecho a la reparación y abarca varias de sus formas.¹⁸⁷ En lo que concierne a las obligaciones de los Estados, la Observación general N°3 recuerda a los Estados parte que la reparación plena incluye cinco formas de reparación: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Los Estados deben prever todas estas formas de reparación en la legislación.¹⁸⁸

Restitución: esta forma de reparación tiene el objetivo de restablecer a la víctima en la situación en que se encontraba antes de que se infringieran sus derechos.¹⁸⁹

¹⁸⁵ Guinea Ecuatorial, Ley sobre la Prevención y Sanción de la Tortura de 2006, op. cit. 76, artículo 10.

¹⁸⁶ Nepal, *Compensation Relating to Torture Act*, op. cit. 180, artículo 2.

¹⁸⁷ CAT, Observación general N°3, op. cit. 11, §§ 2 y 5.

¹⁸⁸ *Ibidem*, § 6.

¹⁸⁹ *Ibidem*, § 8.

Indemnización: Los Estados proporcionarán una indemnización pecuniaria por los daños y pérdidas sufridos por la víctima.¹⁹⁰ La indemnización pecuniaria por sí sola no es un medio suficiente de reparación, ya que puede incluir: el reembolso de los gastos médicos, los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes de los daños o las pérdidas sufridas por la víctima, asistencia letrada o especializada para las víctimas, etc.¹⁹¹

Rehabilitación: La rehabilitación “debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad”.¹⁹² La rehabilitación debe adoptar un planteamiento integrado e incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. Los Estados deberían adoptar medidas que garanticen una rehabilitación adecuada y eficaz para las víctimas.¹⁹³

Satisfacción: Esta forma de reparación prevé medidas judiciales y no judiciales adoptadas por los Estados para reconocer que se han producido violaciones de los derechos humanos. Incluye la investigación y el enjuiciamiento, como se ha visto en las secciones 17 y 18 de este documento. Otras medidas que los Estados pueden adoptar incluyen una disculpa pública del Estado; la búsqueda, la recuperación, la identificación y el entierro de los cadáveres de víctimas de tortura o TPCID; conmemoraciones y homenajes a las víctimas, etc.¹⁹⁴

Garantías de no repetición: Estas garantías forman parte del derecho a la reparación, pero también están incluidas en obligaciones específicas para prevenir la tortura contenidas en la Convención (artículos 1 y 16). Por lo tanto, los Estados tienen la obligación, en el marco de la implementación de la Convención, de respetar esas obligaciones y adoptar una serie de medidas para prevenir los actos de tortura en el futuro. Pueden decidir incluir algunas de estas medidas en la legislación contra la tortura.

Al respecto el Comité propone las siguientes medidas que los Estados pueden adoptar: formación de los y las funcionarias encargadas de

¹⁹⁰ *Ibidem*, § 9.
¹⁹¹ *Ibidem*, § 10.
¹⁹² *Ibidem*, § 11.
¹⁹³ *Ibidem*, §§ 13 a 15.
¹⁹⁴ *Ibidem*, §§ 16 y 17.

hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad, con respecto a las normas de derechos humanos y, en concreto sobre la prohibición de la tortura (incluido el Protocolo de Estambul); fortalecer la independencia del poder judicial; establecer un sistema de monitoreo independiente de los lugares de detención; revisar los códigos de conducta; proteger a las y los profesionales que prestan ayuda a las víctimas de tortura (profesionales del derecho, la salud y otras disciplinas), etc.¹⁹⁵

En **Madagascar**, la Ley contra la Tortura prevé un derecho a la reparación que incluye la indemnización y la rehabilitación.¹⁹⁶

En las **Maldivas**, la Ley relativa a la Prevención y Prohibición de la Tortura prevé una indemnización pecuniaria y no pecuniaria y ofrece ejemplos completos, como la indemnización por cualquier pérdida financiera incurrida, todo tratamiento médico pasado, presente o futuro recibido por la víctima o la indemnización por todo daño físico sufrido o la pérdida de la función de un órgano, por ejemplo. Asimismo, la ley prevé un programa de rehabilitación y encomienda al Ministerio de Salud y otras autoridades el establecimiento del mismo.¹⁹⁷

En **Uganda**, la Ley relativa a la Prevención y Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*) prevé medidas de indemnización, rehabilitación y restitución. La restitución puede incluir la devolución de propiedad confiscada, la indemnización por daños o pérdidas sufridos, etc. La indemnización se prevé por daños susceptibles de ser evaluados económicamente, como los daños materiales, las oportunidades perdidas, los costes por asistencia letrada o especializada, etc. La rehabilitación incluye asistencia médica o psicológica o servicios jurídicos y psicosociales.¹⁹⁸

¹⁹⁵ *Ibidem*, § 18.

¹⁹⁶ Madagascar, *Loi contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants*, op. cit. 23, artículo 21.

¹⁹⁷ Maldivas, *Act on the Prohibition and Prevention of Torture 2013*, op. cit. 3, artículos 29 a 35.

¹⁹⁸ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 6.

30. El Comité recomienda que los Estados parte garanticen una indemnización por la vía civil, independiente del proceso penal en contra de los y las autoras

Una víctima debería poder reclamar una compensación por la vía civil independientemente de si el/la autor/a ha sido identificado/a, de si se ha abierto una investigación o de si se ha iniciado una causa judicial.¹⁹⁹ Los países cuyo sistema judicial no prevea la posibilidad de iniciar un procedimiento civil deberían modificar su legislación nacional para permitir a las víctimas obtener una indemnización por lo civil. Mientras tanto, deberían garantizar que el proceso penal no se demore indebidamente para que la víctima pueda obtener rápidamente una reparación.²⁰⁰

En **Uganda**, la Ley relativa a la Prevención y la Prohibición de la Tortura (*Prevention and Prohibition of Torture Act*) prevé que un tribunal pueda ordenar que se conceda una reparación independientemente de cualquier sanción penal y precisa que los procesos civiles no están supeditados a los penales.²⁰¹

31. El Comité estima que las víctimas que tienen derecho a reparación incluyen a las personas que han sido víctimas de actos de tortura, las que han sufrido daños al intentar prevenir la tortura y los y las familiares y dependientes de las víctimas directas

La Observación general N°3 define el término “víctima”, de la siguiente manera: “Se entenderá por víctima a:

- Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo

¹⁹⁹ CAT, Observación general N°3, op. cit. 11, § 26.

²⁰⁰ Ibidem.

²⁰¹ Uganda, *the Prevention and Prohibition of Torture Act*, op. cit. 28, artículo 6.

sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención.

- Una persona será considerada víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación de familia o de otra índole que exista entre el autor y la víctima.
- El término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a una víctima o para impedir su victimización”.²⁰²
- Las legislaciones nacionales deben incluir una definición amplia del término “víctima” que incluya a la persona que ha sufrido el daño, su familia o dependientes inmediatos, así como otras personas que puedan haber sufrido daños al asistir a la víctima. Todas esas víctimas tienen derecho a la reparación y no solo las contempladas por el artículo 14.

²⁰² CAT, Observación general N°3, op. cit. 11, § 3. Formato cambiado del original.

Resumen de los elementos - Capítulo 8 - Reparación

Elementos esenciales

- ↳ Las legislaciones nacionales deben incluir el derecho a la reparación para las víctimas de la tortura.
- ↳ La legislación relativa al derecho a la reparación también se aplica a las víctimas de TPCID.
- ↳ Las formas de reparación previstas en las legislaciones nacionales incluirán la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.
- ↳ El término “víctima” no incluirá solamente a la víctima inmediata, sino también a su familia y dependientes, así como a toda persona que haya sufrido daños al asistir a la víctima inmediata. El derecho a la reparación de todas esas víctimas debe estar reconocido en la legislación nacional.

Elementos recomendados

- ↳ Las disposiciones legislativas permiten a las víctimas de la tortura obtener una reparación por lo civil sin necesidad de que se haya concluido anteriormente un proceso penal.

Apéndice - Lista consolidada de elementos

Definición de la tortura

Elementos esenciales

- Los Estados deben tipificar la tortura como un delito distinto y específico.
- La definición de la tortura en la legislación nacional incluirá, como mínimo, los elementos contenidos en la definición del artículo 1: “la tortura es todo acto por el cual un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o con su consentimiento o aquiescencia, inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con un propósito particular”.
- La legislación nacional contendrá disposiciones que afirmen la naturaleza absoluta de la prohibición de la tortura; la defensa amparándose en la orden de un o una superior debe estar excluida.
- La pena por el delito de tortura debe tener en cuenta la gravedad del delito.

Elementos recomendados

- Para que la pena por el delito sea proporcional a su gravedad, la pena mínima impuesta será de seis años.

Elementos opcionales

- La legislación nacional incluye actos cometidos por agentes no estatales y particulares en la definición de la tortura.
- La legislación nacional tipifica como delito los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Formas de responsabilidad

Elementos esenciales

- La legislación nacional que tipifique la tortura como delito debe incluir explícitamente la responsabilidad penal por:
 - La comisión de actos de tortura;
 - La tentativa de cometer actos de tortura;
 - La complicidad en actos de tortura;
 - Otras formas de participación;
 - La instigación a la tortura;
 - La incitación a la tortura;
 - La comisión de actos de tortura por funcionarios/as públicos/as que consientan de manera tácita o expresa la tortura.

Regla de exclusión

Elementos esenciales

- La legislación nacional debe excluir explícitamente de todos los procesos judiciales las pruebas obtenidas mediante tortura.
- La legislación nacional debe reflejar que la carga de la prueba recae en la acusación, la cual debe demostrar que las pruebas se obtuvieron legalmente en caso de alegaciones de tortura.
- La legislación nacional debe reflejar que la regla de exclusión se aplica a las pruebas obtenidas mediante TPCID.
- La legislación nacional debe reflejar que la regla de exclusión se aplica a todos los tipos de prueba.

Jurisdicción

Elementos esenciales

- Al establecer la jurisdicción de un Estado en materia de tortura y malos tratos, las disposiciones legislativas deben

incluir todos los criterios de competencia mencionados en el artículo 5 de la Convención, a saber:

- Los principios de territorialidad y de pabellón sobre presuntos casos de tortura en cualquier territorio bajo la jurisdicción de un Estado;
- Jurisdicción para casos cometidos por un/una nacional del Estado;
- Jurisdicción universal sobre cualquier/a presunto/a delincuente presente en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado.
- Elementos recomendados
- La legislación nacional establece jurisdicción sobre casos en los que un/una nacional de un Estado haya sido víctima de tortura.

Quejas, investigaciones, enjuiciamientos y extradiciones

Elementos esenciales

- La legislación nacional debe incluir:
 - Disposiciones que garanticen que las personas pueden ejercer su derecho a presentar quejas a un organismo independiente y estar protegidas contra represalias;
 - Disposiciones que permitan el inicio de la investigación pronta e imparcial de todas las alegaciones de tortura;
 - Disposiciones para enjuiciar o extraditar a los y las supuestas autoras de actos de tortura, respetando la prohibición de devolución;
 - Disposiciones relativas a la extradición de las personas que presuntamente cometieron tortura, respetando la prohibición de devolución;
 - Disposiciones relativas a la asistencia judicial mutua en procesos penales relacionados con casos de tortura.

Amnistías, inmunidad, prescripción y otros impedimentos

Elementos esenciales

- La legislación nacional sobre amnistías e inmunidades debe excluir la tortura.
- La legislación nacional no debe extender la ley de prescripción al delito de tortura.
- La legislación nacional no contendrá otros obstáculos que impidan el enjuiciamiento y la imposición de penas en casos de tortura.

No devolución (*Non refoulement*)

Elementos esenciales

- La legislación nacional debe reflejar el principio de no devolución.

Elementos recomendados

- La legislación nacional debe reflejar que el principio de no devolución se aplica a los riesgos de TPCID.

Reparación

Elementos esenciales

- Las legislaciones nacionales deben incluir el derecho a la reparación para las víctimas de la tortura.
- La legislación relativa al derecho a la reparación también se aplica a las víctimas de TPCID.
- Las formas de reparación previstas en las legislaciones nacionales incluirán la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.
- El término “víctima” no incluirá solamente a la víctima inmediata, sino también a su familia y dependientes, así como a toda persona que haya sufrido daños al asistir a la víctima

inmediata. El derecho a la reparación de todas esas víctimas debe estar reconocido en la legislación nacional.

Elementos recomendados

- Las disposiciones legislativas permiten a las víctimas de la tortura obtener una reparación por lo civil sin necesidad de que se haya concluido anteriormente un proceso penal.

La **Guía sobre legislación contra la tortura** es una publicación conjunta de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y de la Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura (CTI).

Cuando un Estado ratifica o se adhiere a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, acepta luchar contra la impunidad tipificando la tortura como delito. A pesar de que en el ámbito de las Naciones Unidas se ha subrayado continuamente sobre la importancia de promulgar leyes que implementen la Convención contra la Tortura, existen pocos instrumentos y ejemplos de buenas prácticas que los y las agentes a nivel nacional pueden consultar fácilmente. Por lo tanto, esta guía fue elaborada con el objetivo de paliar esta falta de información y apoyar la adopción de legislación contra la tortura.

Este documento tiene como objetivo principal ayudar a los y las legisladoras a desarrollar leyes específicas contra la tortura o a revisar leyes nacionales existentes, como códigos penales o legislaciones en materia de reparaciones sea por vía penal o civil.

Con el fin de identificar los elementos que la legislación nacional debe incluir para garantizar la protección más amplia y efectiva, la guía utiliza como punto de partida las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención. Se utilizaron como fuentes de información, el trabajo realizado por el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, de los diversos tribunales, de procedimientos especiales, y de otros órganos creados en virtud de tratados, así mismo se analizaron artículos académicos, que permitieron identificar los elementos que deben incluirse en la legislación nacional.

Asociación para la Prevención de la Tortura - APT

Centre Jean-Jacques Gautier

C.P. 137

1211 Ginebra 19

Suiza

apt@apt.ch

www.apt.ch



Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura - CTI

Secretariado

Route de Ferney 10

1202 Ginebra

Suiza

info@cti2024.org

www.cti2024.org



ISBN: 978-2-940337-98-9